



Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 06 de marzo de 2026 Boletín n. ° 02

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

TESTIMONIO - Apreciación probatoria: la regla (testigo único, testigo nulo), no es aplicable en el sistema de la libre apreciación de las pruebas / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: para determinar la credibilidad del relato de la víctima / **HOMICIDIO** - Tentado: demostración

La Sala de Casación Penal decidió la impugnación especial promovida por la defensa de SZO contra la sentencia del Tribunal Superior de Antioquia, que revocó la absolución emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Rionegro y lo condenó como autor del delito de homicidio en grado de tentativa.

La Sala confirmó la sentencia condenatoria al considerar que no existen razones sustanciales para dudar del testimonio de la víctima, el cual, valorado bajo las reglas de la sana crítica, ofrece plena credibilidad y sustento suficiente para respaldar la decisión.

La Corte señaló que la declaración de la víctima presenta credibilidad intrínseca y coherencia con la teoría del caso de la Fiscalía. Además, explicó que la narración permite comprender los hechos acreditados por otros medios probatorios, sin que la defensa presentara una hipótesis alternativa mínimamente plausible.

De otra parte, encontró que las pruebas practicadas en juicio permiten establecer de manera clara, la responsabilidad del acusado en la comisión del delito de feminicidio, en grado de tentativa, pues evidencian que actuó con ánimo de dominio y opresión para causar la muerte de PAGE ante su decisión de no interrumpir el embarazo.

Empero, al haber sido condenado previamente por homicidio tentado, delito de menor punibilidad, la Sala aplicó el principio de *non reformatio in pejus* y circunscribió su análisis a la comprobación de esa ilicitud, con el fin de no agravar la situación del único impugnante.



Magistrado Ponente:

Diego Eugenio Corredor Beltrán

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Hacia las 10:30 p. m. del 4 de octubre de 2015, en inmediaciones del río Pantanillo, en El Retiro (Antioquia), PAGE y SZO sostuvieron una discusión porque días antes ella le había informado que posiblemente estaba embarazada.
2. SZO expresó su inconformidad y presionó a PAGE para que interrumpiera el embarazo, al punto de presionarla para que se tomara unas pastillas. Luego intentó asfixiarla con una bolsa plástica, lo que provocó que ella perdiera el conocimiento.
3. Minutos después, dos personas atendieron el llamado de auxilio de PAGE, la encontraron en el cauce del río y la trasladaron a un centro asistencial, donde ingresó con vómito e hipotermia, además de una herida en la cabeza, eritema en el cuello y escoriaciones en espalda, cadera y extremidades.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

DOBLE CONFORMIDAD - Impugnación especial: se aplica el principio de non reformatio in pejus, cuando se trata de único impugnante

«La Sala encuentra que, contrario a lo determinado por el A quo, las pruebas practicadas en el desarrollo del juicio oral conducen a establecer, de manera inexorable, el compromiso penal de ZO en la comisión del delito de feminicidio, en grado de tentativa, conducta contraria por la que fue convocado a juicio, bajo el entendido que, en una clara acción de opresión y dominio, pretendió quitarle la vida a PAGE, ante la decisión de esta última de no interrumpir su embarazo.

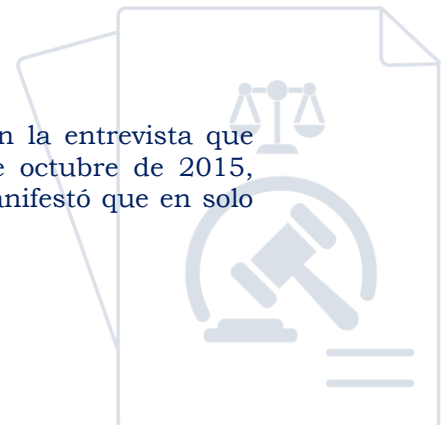
Empero, como el infractor de la ley penal, finalmente, fue condenado en las instancias precedentes por un delito de menor intensidad punitiva, esto es, homicidio tentado, en aplicación del principio non reformatio in pejus esta Corporación no puede menos que fijar el estudio en la comprobación de esta última ilicitud [...]»

TESTIMONIO - Apreciación probatoria: la regla (testigo único, testigo nulo), no es aplicable en el sistema de la libre apreciación de las pruebas / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: no se evalúa la cantidad de testigos sino su calidad / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: para determinar la credibilidad del relato de la víctima

«[...] la reconstrucción de la línea de tiempo en el acontecer delictivo endilgado a ZO, conduce a dirigir la atención, inicialmente, a la prueba de descargo y en ella, con prioridad, al testimonio vertido por la ofendida, PAGE, pues, debe señalarse, se constituye en la única declaración que dio cuenta de la agresión ejecutada por el acusado.

[...]

En la dinámica de impugnar credibilidad, la defensa trajo a colación la entrevista que rindiera la testigo ante una investigadora del C.T.I., CPCO, el 7 de octubre de 2015, oportunidad, en la que, acorde con la lectura realizada, la víctima manifestó que en solo una ocasión tuvo relaciones sexuales con el acusado.



Empero, en el redirecto precisó que la entrevistadora nunca le preguntó cuántas veces había tenido relaciones sexuales con el acusado y ella tampoco vio la necesidad de detallar esa información, por tratarse de un tema personal.

Narró también que la prueba de embarazo que se practicó el 1 de octubre de 2015 en la clínica Las Vegas, resultó positiva y que la remitió por medio de una foto al acusado. Asimismo, aseveró que el resultado de esa prueba no lo entregó a la Fiscalía.

En relación con otra entrevista que, ante la misma investigadora, ofreció el 28 de octubre de 2015, utilizada por la defensa para la impugnación de credibilidad, la lectura realizada por la deponente refiere que anexó las pruebas de embarazo en aquella diligencia. La afectada se mantuvo en que no le entregó esos resultados a la entrevistadora.

Señaló que, cuando fue conducida al hospital San Juan de Dios de El Retiro, no dio cuenta de su estado de embarazo, debido al trauma que atravesaba en ese momento. Solo quería informar sobre tal condición cuando arribara su familia.

Manifestó que para el momento en que ocurrieron los hechos ella no utilizaba ningún método de planificación; no recordó si en ese centro asistencial le preguntaron sobre el particular o respecto de la última fecha de menstruación.

Adujo que días después de ser atendida en el hospital, se practicó otra prueba de embarazo que dio resultado negativo.

[...]

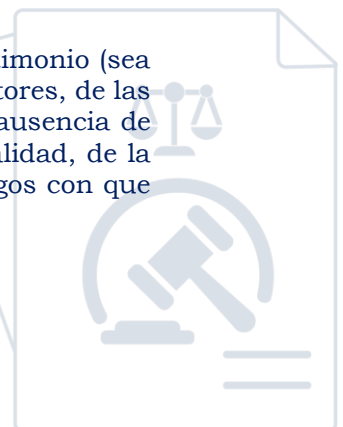
Es, entonces, la precedente síntesis extraída de la declaración de la víctima, lo que permite conocer, en detalle, los sucesos que circundaron el atentado contra su vida.

Debe precisarse que, incluso, si se abordara esta declaración de manera insular, ello no impide, como lo asevera de manera implícita el recurrente, edificar la sentencia condenatoria.

En efecto, respecto del valor suasorio que representa el testimonio único, esta Corporación ha desarrollado el siguiente criterio:

(...) en nuestro proceso penal rige el sistema de la libre valoración probatoria, confiándole al juez la decisión de los hechos debatidos a la luz de los elementos suasorios aportados al juicio. Con ello el ordenamiento legal se aparta diametralmente de la metodología de la prueba legal, tasada o tarifada, la cual, por el contrario, contempla indicaciones normativas que prescriben el resultado atribuible a cada elemento de juicio, determina cuántos de estos se requieren para dar por acreditado un suceso y predetermina las exigencias cuantitativas necesarias para dar por demostrado una proposición fáctica. Debido ello, hoy no se encuentra vigente el principio «testis unus testis nullus», testigo único testigo nulo, propio del caduco sistema tarifado de valoración probatoria y por ello es legalmente posible emitir juicio de condena o absolución con fundamento en un único testimonio.

En efecto, actualmente, la persuasión del juez dependerá de la solidez del testimonio (sea que proceda de un tercero o del ofendido) la cual puede derivar, entre otros factores, de las condiciones de percepción del testigo, de su capacidad de recordación, de la ausencia de circunstancias anteriores o concomitantes al hecho incidentes en su imparcialidad, de la ponderación, coherencia, razonabilidad y seguridad, y no del número de testigos con que se cuente.



Ello explica la prevalencia de la apreciación cualitativa y no cuantitativa al acervo probatorio por parte del juez, donde lo importante no es el número de pruebas de respaldo a una y otra teoría del caso, sino la coherencia interna del elemento de juicio y su corroboración externa con los restantes medios probatorios que llegasen a concurrir. (CSJ AP4620-2025, 16 de julio de 2025, Rad. 62718).

De tal manera que, siguiendo los presupuestos diseñados por el legislador para la adecuada valoración de la prueba testimonial, artículo 404 de la Ley 906 de 2004, el Tribunal encontró versatilidad en la exposición de la víctima, aun superando la principal incertidumbre que destaca la defensa de su relato, con apego en la decisión absolutoria de primer nivel, en torno a que la víctima le mintió al procesado sobre su estado de embarazo, incluso, porque habría falseado la prueba clínica que daba cuenta de esa condición.

[...]

La Sala advierte adecuado el examen de credibilidad realizado por el Tribunal, pues, no sólo se poseen elementos de juicio suficientes para advertir que, en realidad, la afectada sí pudo suponer que se hallaba en embarazo, sino, en atención a que, más allá de las razones que tuviese ella para hacer creer al acusado que esperaba un hijo suyo -aspecto que se examinará más a detalle en líneas subsiguientes-, lo cierto es que, incluso si le mintió a su novio, buscando cualquier fin, ello no desnaturaliza o desvirtúa el hecho central investigado -pretensión de darle muerte por estrangulamiento-, pues, incluso en estas circunstancias, ello se erige en motivo adecuado y suficiente para ejecutar el delito.

En este sentido, la Corte debe destacar que aquí no se busca realizar un examen moral de las razones que pudieran gobernar el que la afectada dijera a su novio que se hallaba en embarazo, pues, aún si se dijera que le mintió al respecto, sigue vigente la razón que explica la agresión, cuya materialidad ha sido suficientemente demostrada.

En efecto, lo narrado por la víctima, en sí mismo creíble dada su coherencia interna, completa correlación temporo espacial y fáctica, así como suficientemente detallada y lógica, se corrobora con los hallazgos del daño corporal que en PA percibieron quienes tuvieron contacto con ella, una vez extraída del río.

La compatibilidad de lo explicado por los testigos y el médico legista establece un profundo cariz ratificatorio a lo expresado por la afectada, respecto de las maniobras de estrangulamiento que atribuyó a su agresor, lo que representa invaluable fiabilidad para acreditar la materialidad de la conducta punible por la que, finalmente, recibió condena ZO.

Además, no puede pasarse por alto cómo lo declarado por quienes pudieron prestar auxilio a la víctima ratifica que, de verdad, los hechos sucedieron como ella los relata, a manera de explicación suficiente y satisfactoria de las razones por las que se hallaba en el lecho del río, a punto de ser arrastrada por este y con evidente peligro de morir»

HOMICIDIO - Tentado: demostración

«En este sentido, siguiendo la secuencia cronológica, se contó con la declaración de los primos JDHR y DARH, quienes, según lo narraron en el juicio oral, cuando caminaban al lado del río, en la noche del 4 de octubre de 2015, a eso de las 10:00 p.m., escucharon a PA clamar por ayuda, razón por la que, con cierto recelo, pues, pensaron que podría tratarse de un trampa, se acercaron y la vieron sumergida en el agua, más o menos a la mitad del afluente, es decir, como a unos dos metros de la orilla.



[...]

Según la secuencia de lo sucedido aquella noche, luego de ayudar a salir a la víctima del río los referidos testigos la trasladaron al hospital San Juan de Dios de El Retiro (Ant.), allí fue atendida por la médica LMG, quien recordó que la víctima arribó al centro asistencial completamente mojada y con ramas en la cabeza, lugar que registraba una herida. Manifestó que observó muy ansiosa a la paciente, quien no paraba de llorar; cuando se calmó sólo narró que se enfrascó en una discusión con un joven, sin decir el motivo, luego de lo cual aquel hombre le puso una bolsa en el cuello, luego perdió el conocimiento.

[...]

Por su parte, LMGE, hermana de la víctima, de ocupación bombera para la fecha de los hechos y con diplomado en atención prehospitolaria, en el juicio oral manifestó que, a eso de la media noche, recibió una llamada para informarle que su hermana se encontraba inconsciente en el hospital. Dijo que tras arribar al centro asistencial no pudo hablar inmediatamente con ella porque presentaba hipotermia moderada, pero, posteriormente, le confió lo que ocurrió con el implicado, de quien encontró fotografías en la red social Facebook.

Contó que su hermana fue trasladada a la clínica Somer en Rionegro (Ant.), toda vez que en el hospital San Juan de Dios no tenían el equipo para hacerle un TAC.

Manifestó que ya en la ambulancia, en el traslado a ese centro asistencial, realizaron un examen físico a su familiar

[...]

La madre de la víctima, MEL, en su declaración señaló que, al arribar al Hospital San Juan de Dios, pudo apreciar que su hija «tenía una herida en la cabeza, tenía signos de ahorcamiento, tenía un golpe acá en la parte del cuello, un golpe en la parte de la cadera, tenía arañones en los lados de los tobillos...y estaba muy empantanada, llena de arena, empantanada.», precisando, respecto de los signos de “ahorcamiento”, que se trataba de un morado muy fuerte alrededor del cuello.

Así las cosas, ya en la clínica Somer de Rionegro (Ant.) para la práctica del examen especializado, la afectada fue atendida por el facultativo CATC, quien, en su declaración explicó que él fue «el segundo interventor de la paciente. [...]

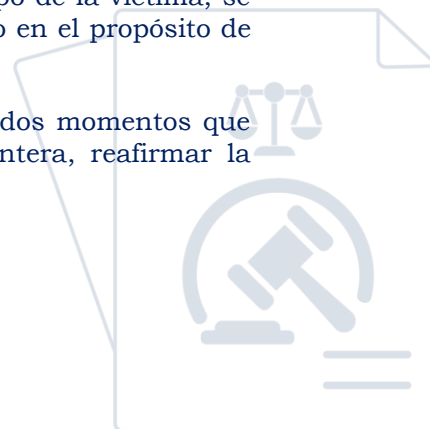
Por su parte, el galeno JCR Puerta, médico legista adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal, el 7 de octubre de 2015 se encargó de valorar a la joven, por los hechos ocurridos la noche del día 4 del mismo mes y año.

[...]

Así las cosas, la apreciación conjunta del haz probatorio sintetizado en precedencia, en punto a los signos de violencia y lesiones que evidenciaron en el cuerpo de la víctima, se acompasa con la manera en que ella narró lo ejecutado por el acusado en el propósito de intentar segarle la vida.

En efecto, el recuento realizado por PA permite, entonces, establecer dos momentos que explicarían el conjunto de lesiones halladas en su cuerpo y, de contera, reafirmar la credibilidad en su exposición.

El primer instante corresponde a las marcas encontradas en su cuello.



[...] las lesiones ocasionadas por el acusado en el cuello de PA se acompañan con el elemento y la fuerza que imprimió para realizar la maniobra de estrangulamiento en contra de la ofendida.

Incluso los galenos LMG y JCR Puerta, son contundentes en advertir la correspondencia plausible de que ese específico daño corporal se produjera con la bolsa envuelta en el cuello de la víctima.

[...]

Así las cosas, para la Sala, contrario a lo expresado por el recurrente, las lesiones evidenciadas en el cuello de PA y las explicaciones dadas por los profesionales de la salud que la valoraron, conforme fueron exhibidas en su contenido, son lo suficientemente ilustrativas para determinar que en los hechos intervino un tercero, que este lo fue el acusado y que su intención no fue otra diferente a buscar su deceso con maniobras de estrangulamiento, para lo cual utilizó un elemento con capacidad de obtener ese resultado, esto es, la bolsa con la que rodeó su cuello, solo que no logró su propósito por razones ajenas a su voluntad, por cuanto ella se desmayó, creyendo ZO que efectivamente había logrado su cometido.

Ahora bien, pasando al segundo momento de la afectación corporal presentada en la víctima, que corrobora la información brindada por ella, se observaron también lesiones localizadas en su cabeza y espalda, causadas cuando cayó al río, bien porque fuera lanzada, empujada, o atendido que, simplemente, se derrumbó de manera súbita luego de quedar en estado de inconsciencia.

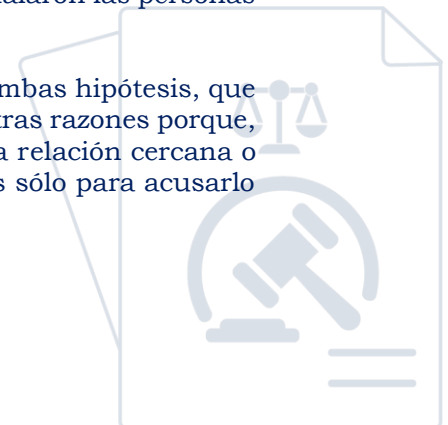
La incertidumbre que se cierne en torno a determinar con exactitud cómo terminó la víctima en el río, no ostenta la virtualidad de minar la correlación existente entre el ataque inicial, la maniobra de estrangulamiento y la subsiguiente caída al río, que, en todo caso, no puede asumirse un acto deliberado de la ofendida, como pretende imponerlo la defensa, pues, no sólo se evidencia inusual o desacostumbrado un acto de este calado, sin que nada lo justifique, sino que el criterio médico autorizado advierte del peligro que ello encierra,

[...] difícilmente, los precedentes medios suasorios permiten restarle credibilidad a la exposición de la víctima, bajo la infructuosa tesis planteada por el recurrente, para quien, PA tramó el engaño de deslizarse hacia el río y así simular que fue objeto de un atentado en contra de su vida.

Observa la Sala que, incluso, si lo buscado hubiese sido acusar de manera falsa al acusado, otro hubiese sido el comportamiento de la afectada, pues, es evidente que lo ocurrido resultó de tal manera severo, que el peligro inserto en ello, de entrada, hubiera conducido a desistir de este medio.

En este sentido, no puede olvidarse que, a más de las lesiones observadas en el cuerpo de la joven, esta fue hallada en el río, casi sumergida, a alta hora de la noche, en un lugar por lo general despoblado y a punto de sufrir de hipotermia, como así lo señalaron las personas que la auxiliaron y lo confirma el diagnóstico médico.

Las condiciones descritas advierten, si se plantean como alternativas ambas hipótesis, que la única plausible es la que se deriva de lo dicho por la afectada, entre otras razones porque, si, como lo plantea la defensa, entre víctima y victimario no existía una relación cercana o motivo de discordia, nada explica que tuviese que tomar tantos riesgos sólo para acusarlo de manera falsa.



La misma deficiencia demostrativa comporta la tesis del impugnante, referida a que, dadas las condiciones climáticas que para esa noche imperaban en la zona, lluvia copiosa que incrementó el caudal de las aguas, resultaba imposible que la víctima no fuera desplazada por la corriente y, en cambio, su rescate se diera en el mismo lugar en que cayó.

Esta tesis alternativa a la acusación ni siquiera se ocupó de contrastar las consideraciones esgrimidas por el juez colegiado para desecharla, pues, aunque la defensa allegó, a través de expertos, prueba técnica que daría cuenta del caudal del río para cuando la víctima cayó en él, lo que haría posible que la corriente la desplazara una distancia considerable, lo cierto es que el impugnante y, de contera, el juez singular, pasaron por alto la información reportada por la víctima y lo expuesto por la primera médica que la examinó, que condujo a determinar, inicialmente, que su permanencia en el agua se limitó a un lapso corto.

[...]

Adicionalmente, conforme lo puntualizó el Ad quem, los primos JDHR y DARH, quienes, se recuerda, rescataron a la joven de las aguas del río, en ese momento percibieron que ella se encontraba asegurada a una piedra.

[...]

Por ello, de manera acertada, resalta la Corte, el juez colegiado concluyó que ese conjunto de circunstancias, derivadas del relato de la ofendida y los referidos testigos, desdibujaban la versión de los expertos presentados por la defensa, quienes se basaron en condiciones ideales que, tal cual se anotó, fueron desvirtuadas por los deponentes.

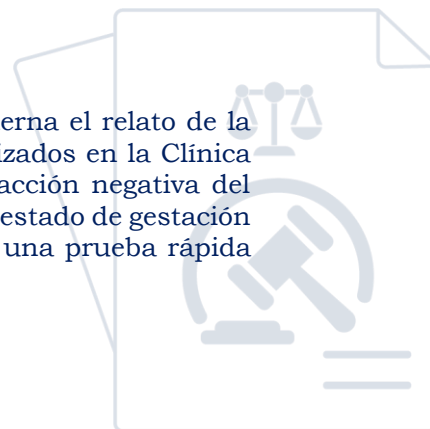
Entonces, lo que de manera directa percibieron los testigos que tuvieron contacto con la víctima, luego de la agresión, esto es, las personas que la rescataron del río y los galenos que la atendieron y valoraron, enriquece el valor suasorio que se otorga a la exposición de PA, independientemente de que lo dicho por ella se manifestara coincidente en todos los eventos en que fue narrado.

[...]

Debe insistirse en que, si bien, existe duda acerca de la autenticidad de la prueba clínica de embarazo cuyo presunto resultado positivo exhibió a su agresor, documento que, incluso, aportó a la investigadora del C.T.I., CPC, sumado a la información imprecisa que habría suministrado a los profesionales de la salud, en torno a aspectos relacionados con esa condición, como el hecho de haber tenido su periodo menstrual en fecha cercana al atentado contra su vida, así como la supuesta utilización de un método de planificación para el momento en que sostuvo relaciones sexuales con el acusado, tal información, resalta la Sala, apenas puede tener efecto en determinar que buscaba por alguna razón engañarlo, pero, de ninguna manera desvirtúa el crédito que se le otorga en torno de la efectiva existencia de la agresión, pues, cabe resaltar, sea porque de verdad la afectada estaba en embarazo, o creía estarlo, o en razón a que se le mintió al respecto, es lo cierto que ambos eventos pueden generar, en similares circunstancias, la reacción atribuida al procesado.

[...]

En ese contexto, cobra relevancia, conforme a la credibilidad que gobierna el relato de la joven y más allá de lo que reflejaran los resultados de laboratorio realizados en la Clínica Las Vegas sobre su estado de embarazo, que el detonante para la reacción negativa del acusado derivó de que ella le comunicara la sospecha de encontrarse en estado de gestación y la posterior corroboración que de ese estado realizaron con base en una prueba rápida



adquirida por el implicado en una droguería, seis días antes de ejecutarse el intento criminal.

[...]

De esta manera, la secuencia factual descrita por la víctima denota que bajo una base sólida de creer que se encontraba en embarazo, lo que, preliminarmente, corroboró con la prueba rápida practicada en compañía del propio acusado, en este último se desencadenó la intención de interrumpir el embarazo, persuadiendo a la víctima para que ingiriera unas pastillas que le suministró, pero ante la negativa en seguir las consumiendo, optó, infructuosamente, por quitarle la vida, estableciendo las condiciones propicias para lograr su cometido.

[...]

En ese contexto, acorde con la inquietud planteada por la defensa respecto a que nadie tuvo conocimiento de la relación sentimental existente entre víctima y victimario, pasa por alto el recurrente que, según lo refirió la afectada en su atestación, entre ellos solo existía una amistad, en cuyo desarrollo tuvieron encuentros sexuales en un periodo específico, por lo que resulta razonable que, en el ámbito de su intimidad, ella quisiera mantener discreción frente a sus familiares.

Por ello, también resulta plausible que no tuviera presente en su memoria el número telefónico del acusado o que no retuviera los mensajes por los que, a través de WhatsApp, le envió los resultados de las pruebas de embarazo que se practicó.

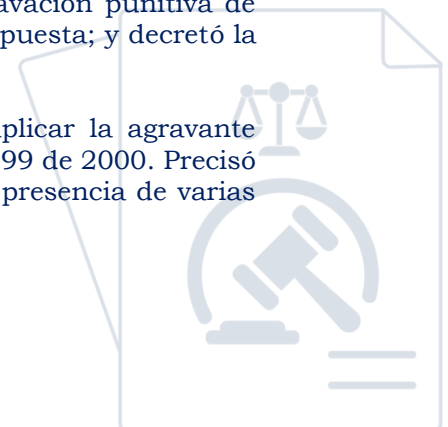
En todo caso, se trató de temáticas inexploradas en la diligencia de declaración tomada a la ofendida en el juicio oral, conforme lo precisó el Tribunal en la decisión confutada».

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES - Circunstancias modificadoras de la punibilidad: obrar en coparticipación criminal, interpretación jurisprudencial / **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** - Circunstancias modificadoras de la punibilidad: obrar en coparticipación criminal, es de carácter objetivo / **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** - Circunstancias modificadoras de la punibilidad: obrar en coparticipación criminal, no opera de manera automática

La Corte Suprema de Justicia decidió el recurso de casación presentado por el defensor de FMGP y WJPP contra de la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, que confirmó la condena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

La Sala casó el fallo recurrido para eliminar la circunstancia de agravación punitiva de obrar en coparticipación criminal. En consecuencia, redujo la pena impuesta; y decretó la preclusión de la acción penal por prescripción.

Para llegar a esa decisión, definió los criterios para interpretar y aplicar la agravante prevista en el numeral 5 del inciso segundo del artículo 365 de la Ley 599 de 2000. Preciso que su carácter objetivo no implica aplicación automática por la sola presencia de varias personas en la conducta.



Al respecto, señaló que es necesario demostrar por qué, en cada caso, la intervención conjunta genera un desvalor adicional que justifique la agravación punitiva.

SP020-2026(60549) de 28/01/2026

Magistrado Ponente:

Carlos Roberto Solórzano Garavito

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 4 de mayo de 2012, a las 6:00 a. m., en la vía entre Puerto López y Puerto Gaitán (Meta), la unidad de Policía Judicial realizó una diligencia de allanamiento y registro, en la que encontró varias armas de fuego pertenecientes a RSH.
2. En la misma diligencia, los funcionarios hallaron en la habitación de FMGP y WJPP una escopeta de madera, de fabricación hechiza y color café, cuya tenencia compartían ambos.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES - Circunstancias modificadoras de la punibilidad: obrar en coparticipación criminal, interpretación jurisprudencial / **CONDUCTA PUNIBLE** - Elementos / **PENA** - Criterios para fijarla

«[...] el legislador estableció un marco punitivo sustancialmente diferenciado entre el delito simple y el agravado. Mientras que para el primero dictaminó una pena entre 9 y 12 años, la circunstancia de agravación contempla una del doble, es decir, entre 13.5 a 18 años.

Por consiguiente, para la Sala es necesario realizar una reducción teleológica que restrinja la interpretación de la agravante, pues la magnitud del incremento punitivo, de suyo implica que se encuentren razones que así lo justifique.

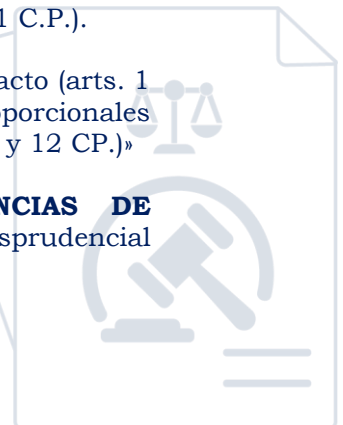
Lo anterior se hace innegable desde una perspectiva sistemática, pues las normas rectoras contenidas en la parte general del Código Penal, sumado a los principios que irradian de la Constitución Política de Colombia, establecen que legislador y el operador judicial deben ceñirse a un conjunto de límites, formales y materiales, que operan en todo el trámite de criminalización, que va desde la definición normativa hasta la imposición y ejecución de la pena.

En particular, el artículo 9 señala que “para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable.”

A su turno, el principio de lesividad que da sustento a la categoría dogmática de la antijuridicidad, obliga a que la intervención penal solo sea procedente cuando exista una conducta que lesione o ponga en peligro bienes jurídicamente tutelados (art. 11 C.P.).

De igual forma, derivado de los principios de dignidad humana, igualdad y de acto (arts. 1 y 7 C.P. y arts. 1, 2, 13, etc.) las penas deben ser necesarias, razonables y proporcionales a la gravedad del injusto y a la magnitud de la culpabilidad (arts. 1, 3, 4, 7, 11 y 12 CP.)»

PARTÍCIPIES - Circunstancias de agravación punitiva / **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA** - Coparticipación criminal: evolución jurisprudencial



/ FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES - Circunstancias modificadoras de la punibilidad: obrar en coparticipación criminal, es de carácter objetivo / **NON BIS IN ÍDEM** - Delitos monosubjetivos: la coparticipación criminal no interfiere en su estructuración típica

«La Corte ha proferido diferentes sentencias que se han ocupado de la materia. Por ejemplo, se ha referido a que el vocablo “coparticipación criminal” no hace referencia a las diversas formas de intervención contenidas en el artículo 30 C.P., esto es, a los partícipes en sentido estricto, sino a la institución genérica de la coparticipación.

Dicho de otro modo, la agravante no se restringe a los casos en que la conducta es cometida por un(os) autor(es) y cómplices o determinadores, sino que también puede aplicarse cuando exista multiplicidad de autores en sus diversas modalidades (Recientemente en CSJ SP2176 de 2025, nov. 19 de 2025, rad. 61084).

[...] a pesar de que no hizo referencia al agravante del numeral 5 del inciso 2º del artículo 365 de la Ley 599 de 2000, sino que se sentó en el inciso 1º del artículo 290 ídem, la Corte Constitucional, en la sentencia C-283 de 2021, definió que el vocablo “copartícipe” no se refiere única ni exclusivamente a los partícipes, entendidos a la luz del artículo 30 del mismo cuerpo normativo, sino que, “la expresión designa a todos los que toman parte en la conducta”.

En la misma línea, también ha establecido que es viable la aplicación de la agravante cuando la conducta es cometida por coautores, pues no se lesiona el non bis in ídem.

[...] en la sentencia CSJ SP7473 de 2016, Rad. 47545, la Corte se pronunció sobre un caso en donde dos sujetos abordaron a un conductor de un vehículo de servicio público, lo intimidaron con arma de fuego, a lado y lado, lo despojaron de sus pertenencias y reiniciaron la marcha con él dentro del taxi.

En esa oportunidad, la Corte se pronunció sobre la posibilidad de que se acuse y condene por los punibles de hurto y porte ilegal de armas, ambos agravados por la circunstancia de obrar en coparticipación criminal. Al respecto, señaló que ese proceder no lesiona el principio de prohibición de doble incriminación. Para lo que interesa en esta oportunidad, la Sala dijo lo siguiente:

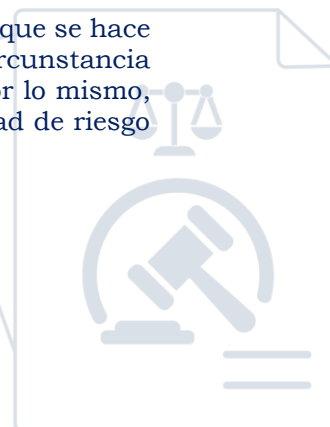
Las circunstancias de agravación o atenuación punitiva son situaciones de índole objetiva o subjetiva que se reflejan en la punibilidad. Tratándose de la agravación edificada sobre la participación plural, es de índole objetiva, su razón de ser responde a que cuando la conducta es realizada por varios sujetos ello facilita la vulneración del bien jurídico, al tiempo que limita o dificulta la reacción o defensa del sujeto pasivo de la acción, pues aunque suene obvio no es igual que la conducta la cometa una sola persona, que varias.

[...]

En CSJ SP 17 sep. 2008, rad. 28700, se insistió en que:

no basta realizar una adecuación de los hechos probados en el tipo penal, sino que se hace necesario verificar si entre la acción desplegada por el agente y la circunstancia modificadora de la punibilidad hay relación causal para poderse atribuir y, por lo mismo, modificar el mínimo de pena, por cuanto la misma puso en mayor potencialidad de riesgo de vulneración del bien jurídico tutelado de la seguridad pública.

[...]



La Corte ha llegado a la misma conclusión en casos similares al estudiado en esta oportunidad. Resulta del todo relevante la sentencia rad. 20665 del 10 de noviembre de 2005, donde esta Corporación se pronunció sobre la interpretación de la agravante relacionada con el porte de armas “utilizando medios motorizados”, contenida en el numeral 1 del artículo 365 del CP en su versión original.

[...] en la sentencia SP2295, jul 8 de 2020, rad. 50659, la Corte se pronunció sobre la interpretación del numeral 10 del delito de hurto, el cual se agrava cuando la conducta se realice “por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.”

[...]

En consecuencia, la Sala se ha ocupado de realizar interpretaciones que doten de contenido material a una serie de circunstancias de agravación que, si bien se pensaría que son automáticas, su aplicación debe ceñirse a los principios que rigen el ejercicio de la potestad punitiva»

CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA - Obrar en coparticipación criminal: no basta con hablar de alguna manera de coparticipación / **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** - Circunstancias modificadoras de la punibilidad: obrar en coparticipación criminal, no opera de manera automática

«De lo abordado hasta este punto, la Sala reitera que es necesario realizar una reducción teleológica a la agravante relacionada con la coparticipación criminal en el delito contenido en el artículo 365 del Código Penal.

[...] debe precisarse que el hecho de que la agravante sea objetiva no implica que opere de manera automática, siempre que se advierta la presencia de varias personas en la realización de la conducta.

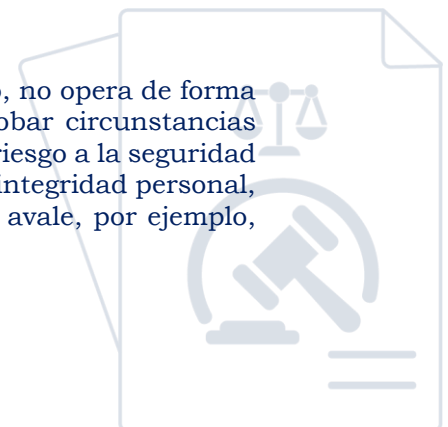
Dicho de otro modo, que sea objetiva solo se limita a que no se requieren análisis tipo subjetivo, ya que la valoración se centra en establecer cómo la intervención de varias personas en la ejecución de la conducta entraña un desvalor mayor y, en consecuencia, un incremento en el reproche.

Sin embargo, ello no es equivalente a que opere de forma automática, pues es necesario acreditar probatoriamente por qué, en el caso en concreto, la intervención de varias personas genera el desvalor adicional.

En virtud del principio del acto y lesividad, estas razones deben encontrarse necesariamente en probar la relación causal que existe entre la comisión del delito a través de varias personas y el mayor riesgo que ello entraña al bien jurídico protegido, a los que se resguardan de manera mediata la vida, la integridad personal o el patrimonio, etc., o en la concurrencia de otras circunstancias de política criminal que incrementen el juicio de reproche.

[...]

En síntesis, (i) el numeral 5 del artículo 365 del CP, aunque es objetivo, no opera de forma automática, (ii) por el contrario, solo se aplicará cuando se logren probar circunstancias indicativas de que la intervención de varias personas generó un mayor riesgo a la seguridad pública y /o a los bienes jurídicos protegidos de manera mediata vida, integridad personal, patrimonio, etc, o cuando medien asuntos de política criminal que lo avale, por ejemplo,



potenciar la consumación de otros delitos, la evasión de la justicia o el ocultamiento de los elementos, entre otras similares.

A título enunciativo, ello puede ocurrir cuando (i) los coparticipes estén vinculados o relacionados con grupos de criminalidad organizada, bandas criminales, de delincuencia común o semejantes, (ii) la intervención de varias personas facilita la vulneración del bien jurídico, (iii) esa misma circunstancia limita o dificulta la reacción defensiva por parte de la víctima, en los casos donde se afecte otro bien jurídico o lo pone en condiciones de indefensión o inferioridad, o (iv) la pluralidad de individuos se encamina a asegurar el éxito del plan criminal o el logro de la impunidad, entre otras razones similares».

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES - Circunstancias modificadoras de la punibilidad: obrar en coparticipación criminal, acreditación probatoria / **APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY** - Se configura

«[...] no se discute que FMGP y WJPP cometieron el delito porque conocían que en el inmueble tenían una escopeta de madera de fabricación hechiza que le pertenecía al padre de la mujer.

Sin embargo, como se ha dicho a lo largo de este proveído, la simple intervención de una pluralidad de sujetos en la comisión del delito no habilita de forma automática la aplicación del agravante de obrar en coparticipación criminal.

Por su parte, como bien lo señalaron el defensor y el agente del Ministerio Público, en la sentencia de segunda instancia no se hace mención alguna al asunto. Simplemente se dijo, como se transcribió antes, que “se puede discernir la existencia del designio criminal común de quienes se encontraban habitando el inmueble”, pero ello, si bien justifica la coautoría, no sustenta el mayor desvalor que requiere la circunstancia de agravación punitiva controvertida en esta sede.

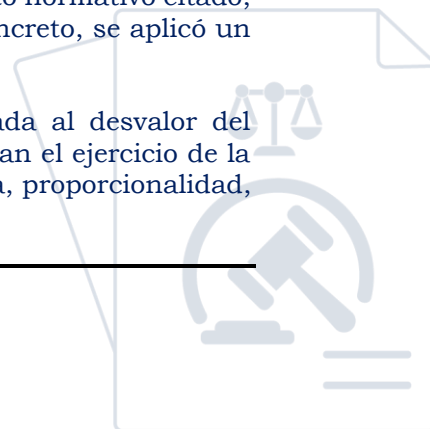
En cualquier caso, la Sala tampoco observa que la agravante encuentra sustento en las pruebas vertidas en la actuación, [...]

En seguimiento de los criterios enunciados, no se logró demostrar que los procesados hicieran parte o tuvieran relación con una estructura delincuencia o grupos semejantes, cómo la participación conjunta de la pareja incrementó el riesgo para la seguridad pública o a la vida, la integridad personal o los demás bienes jurídicos protegidos de manera mediata. Tampoco que la tenencia mancomunada del arma en la habitación facilitó la impunidad del comportamiento o potenció el éxito de la actividad criminal.

Por ende, le asiste razón al demandante cuando alude a que en la sentencia de segunda instancia se dio la aplicación indebida del numeral 5 del inciso 2° del artículo 365 de la Ley 599 de 2000, pues éste se imputó por el simple hecho de la participación de una pluralidad de sujetos.

En este sentido, hubo un evidente desatino en la escogencia del supuesto normativo citado, al tenor del cual, efectuada la subsunción en el asunto particular y concreto, se aplicó un incremento punitivo improcedente.

Ese proceder condujo a que se impusiera una pena desproporcionada al desvalor del injusto, en contravención de los principios y normas rectoras que limitan el ejercicio de la potestad punitiva, entre ellos, el de acto, de igualdad, dignidad humana, proporcionalidad, lesividad, etc.».



SECUESTRO SIMPLE - Consumación: es suficiente con reducir o coartar la autonomía de locomoción / **SECUESTRO SIMPLE** - Consumación: el tiempo que permanece la persona en poder de sus captores no es determinante para su configuración / **COMPLICIDAD** - Elementos que se deben tener en cuenta para su reconocimiento / **COMPLICIDAD** - Diferencia con la coautoría / **COAUTORÍA IMPROPIA** - División del trabajo: prueba para condenar

La Sala de Casación Penal examinó la sentencia del Tribunal Superior de Medellín, a fin de garantizar el principio de doble conformidad. Esa decisión revocó el fallo del Juzgado Veinte Penal del Circuito y declaró a ACLA autora y a BILB cómplice, del delito de secuestro simple agravado.

La Corte confirmó la condena al concluir que la valoración probatoria, conforme a las reglas de la sana crítica, permite conocer más allá de duda razonable la responsabilidad de las procesadas en el secuestro de la menor E.B.V.N.

Reiteró su jurisprudencia acerca de que el secuestro simple se configura con la privación de la libertad mediante los verbos rectores del tipo, con fines distintos al secuestro extorsivo. No exige un mínimo temporal, basta la comprobación de que la víctima fue retenida contra su voluntad durante un lapso razonable.

La Sala analizó las pruebas practicadas en el juicio y determinó que las acciones de BILB corresponden a una coautoría impropia y no a complicidad. Sin embargo, debido a la garantía de la *non reformatio in pejus*, al no ser posible agravar la situación jurídica de la procesada, confirmó la sentencia en los términos en que fue proferida.

SP047-2026(67137) de 04/02/2026

Magistrado Ponente:

Gerson Chaverra Castro

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. La mañana del 18 de julio de 2019, ACLA convenció a CTVN, a quien había conocido la noche anterior, de ir juntas con la hija de esta —E.B.V.N., de tres meses— a la iglesia La Luz del Mundo en Medellín, con el fin de hablar con el pastor de la congregación.
2. Al llegar, ACLA persuadió a CTVN para que le confiara el cuidado de la niña y entrara sola al templo. Cuando CTVN se concentró en su oración, ACLA salió del lugar y se llevó a la menor sin autorización de su madre.
3. A través del seguimiento de cámaras de seguridad, las autoridades establecieron que ACLA tomó un taxi hacia el municipio de Bello y entró a una edificación, hasta donde se desplazaron unidades del Gaula de la Policía Nacional.
4. En el lugar, los uniformados inspeccionaron los cuatro pisos de la edificación. Al llegar al apartamento 401, BILB los atendió y negó conocer o haber visto a ACLA o a la niña, pese a que los agentes le mostraron sus fotografías.



5. Tras obtener autorización de ingreso, los uniformados entraron al apartamento 401 y encontraron a la menor en una de las habitaciones. Minutos después, hallaron a ACLA escondida bajo un mueble junto a la cama donde reposaba la niña.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SECUESTRO SIMPLE - Consumación: es suficiente con reducir o coartar la autonomía de locomoción / **SECUESTRO SIMPLE** - Consumación: el tiempo que permanece la persona en poder de sus captores no es determinante para su configuración

«[...] ha sostenido la Sala que el delito en comento se concreta con la privación de la libertad de la víctima, mediante la ejecución de alguno de los verbos rectores que configuran la conducta, y atendiendo a propósitos distintos a los previstos para la modalidad extorsiva.

También ha enseñado la Corte que, la materialización del referido punible no exige la verificación de un mínimo temporal, pues basta con demostrar que la víctima permaneció efectivamente detenida en contra de su voluntad, durante un lapso razonable, para entender que se le impidió desplazarse libremente (ver CSJ SP178-2023 y SP del 25 de mayo de 2006, Rad. 20326)»

SECUESTRO SIMPLE - Demostración / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Hipótesis alternativas plausibles: no se demostraron

«Realizado el correspondiente examen probatorio, encuentra la Sala que la versión de CTVN resulta conteste con lo dicho por los testigos EACO, «obrero» de la iglesia [...] y JALP, Pastor de esta, quienes se encontraban presentes en el templo religioso desde el cual fue llevada la niña, la mañana del día 18 de julio de 2019.

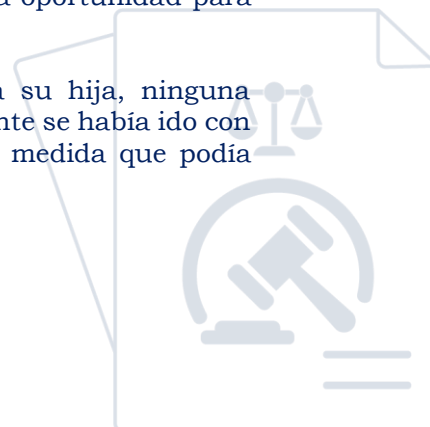
[...]

Adicionalmente, el testimonio de esos deponentes coincide con las manifestaciones realizadas por CTV y confirman que: i) en la mañana del 18 de julio de 2019, ACLA llegó hasta la iglesia [...], ubicada en el centro de la ciudad de Medellín, en calidad de acompañante de C; ii) LA nunca hizo ingreso al templo, permaneciendo en la antesala de este con la niña E.B.V.N. alzada; iii) tras aguardar que la señora VN entrara en oración, ACL abandonó la sede religiosa, llevándose consigo a la menor, sin que la mamá de esta se diera cuenta; iv) CT solo se enteró de que su hija había sido llevada del lugar, una vez salió de hacer su oración.

Además, lo dicho por los testigos de cargo EAC y JAL, lleva a inferir que, aun cuando CTV llegó a la iglesia [...] en compañía de ACLA, permitiéndole llevar a su hija alzada, nunca la autorizó para que se llevara a la menor.

A la anterior deducción es posible llegar porque, de haber tenido LA algún permiso para irse a solas con la menor, no habría esperado a que su mamá se alejara a realizar la oración, para proceder a abandonar el lugar. Tampoco hubiera entrado en nerviosismo e impaciencia mientras esperaba a las afueras del templo aguardando la oportunidad para irse.

Asimismo, si CT le hubiera otorgado permiso a AC para llevarse a su hija, ninguna extrañeza o temor le habría surgido cuando se enteró que su acompañante se había ido con la niña, pues no se trataría de un hecho sorpresivo para ella, en la medida que podía anticipar esa situación.



En ese sentido, el estado de desesperación en el cual entró VN, cuando supo que su hija había sido llevada con rumbo desconocido por una mujer extraña, se explica en el sorprendimiento de recibir esa noticia, ya que, como lo dijo en juicio, nunca llegó, siquiera a sospechar, que su acompañante pudiera llevarse a su hija, sin previamente contar con una autorización.

Tal situación permite evidenciar, además, que LA actuó a espaldas de la mamá de la menor, con la firme intención de encontrar la oportunidad precisa que, le permitiera llevarse a la niña sin encontrar oposición de nadie. Por eso, buscó insistentemente quedarse a solas con la infante, primero invitando a C a que fuera sola a realizar unas compras la noche del 17 de julio de 2019 y, luego, negándose a entrar a la iglesia la mañana siguiente, cuando ya había logrado hacerse a la confianza de VN y tenía en su poder a la menor; situación que la hizo entrar en ansiedad, ya que le urgía abandonar el sitio antes que alguien truncara su plan de escape.

Ahora bien, el hecho que LA se hubiera presentado en casa de CT llevando consigo una pañalera, y que en el domicilio donde fue hallada la niña se encontraran 3 cunas y elementos para el cuidado de niños, cuando en ese sitio no vivía ninguno, permite inferir razonablemente que el proceder de ACL obedeció a la ejecución de un plan criminal previamente concertado con BILB.

En efecto, el portar una pañalera le permitiría a LA pasar inadvertida cuando lograra hacerse a la custodia de la menor. Dicho plan resultó exitoso, ya que, como lo declarara en juicio EMB, taxista que la recogió en el centro de Medellín y la trasladó hasta Bello, la mujer no le resultó extraña ni sospechosa, pues simplemente se trataba de una usuaria que portaba una pañalera y llevaba consigo a un bebé de brazos.

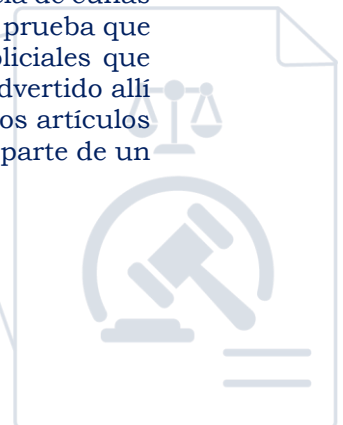
Asimismo, las cunas y elementos de cuidado para niños, hallados en el apartamento donde fue rescatada la menor E.B.V.N., dan cuenta de cómo las procesadas se organizaron y prepararon con el evidente objetivo de alojar allí a una menor. Es decir, la llegada de la niña no obedeció a una situación fortuita, como lo pretende hacer ver LA, cuando asegura que CT, de un momento a otro, le pidió ayuda con el cuidado de su hija, sino que, su arribo al lugar, era esperado por la moradora del inmueble.

Ahora, si bien las procesadas pretendieron justificar la presencia de esos elementos en el apartamento, asegurando que los mismos estaban destinados al cuidado de cinco perros de propiedad de BIL, tal versión no resulta creíble para la Sala.

[...] las pruebas allegadas por la defensa a fin de demostrar la existencia de los referidos perros, las cuales consistieron en un álbum fotográfico introducido por su investigadora APPR, no permiten a la Sala verificar que esa información sea real y, mucho menos, que los animales se encontraban presentes en el inmueble la mañana de aquél 18 de julio de 2019.

[...]

En suma, la versión suministrada por la defensa para poder justificar la presencia de cunas y artículos de bebé en el apartamento de BIL, queda desvirtuada por la falta de prueba que permita corroborar esa historia, así como por el simple hecho de que, los policiales que hicieron ingreso a su apartamento el día de los hechos, aseguraron no haber advertido allí la presencia de ninguna clase de mascotas, de donde se infiere que los mentados artículos no estaban destinados al excepcional cuidado de unos perros, sino que hacían parte de un aprovisionamiento destinado al cuidado de la niña raptada.



En cuanto al modo como se desarrolló el operativo de rescate que tuvo lugar en el apartamento [...] ubicado [...], del municipio de [...], llama la atención de la Sala las incidencias que, sobre ese hecho, narró el agente del Gaula JMG.

En efecto, parte el uniformado por asegurar que, cuando llagó al cuarto piso de la mencionada edificación, vio como una señora cerró abruptamente la puerta del mentado apartamento, luego de advertir su presencia, hecho que, lo alertó y llevó a dirigirse a ese sitio con el objeto de indagar por la mujer y la niña buscadas. Tras tocar a la puerta del inmueble de forma insistente, finalmente fue atendido por la misma persona que momentos antes había llamado su atención, a quien le exhibió las fotos de las personas buscadas. La mujer negó haberlas visto y, a continuación, voluntariamente permitió al uniformado ingresar a su domicilio.

Sostuvo el oficial que, en un principio, él sólo advirtió la presencia de la mujer que lo atendió, quien a la postre se identificó como BILB, y la niña que estaban buscando, la cual encontró acomodada en una cuna que reposaba sobre una cama. Una vez constató la identidad de la menor, el policial realizó una búsqueda en el lugar encontrando a LA escondida debajo de un mueble que se ubicaba junto a la cama donde descansaba la infante raptada.

Destacó el testigo que, aun cuando él indagó a las mujeres acerca del motivo por el cual la niña se encontraba allí, junto a ellas, ninguna de las dos pudo brindarle una explicación al respecto, optando por indicar que ellas no lo sabían.

Para la Corte, la anterior secuencia de hechos permite evidenciar que, tanto BILB como ACLA, tenían plena consciencia acerca de la ilicitud de sus actos. Ello, por cuanto, la primera buscó ocultar a las autoridades la presencia en su apartamento de las personas buscadas, en tanto que, la segunda, quiso evadir a la policía ocultándose en un lugar, con la esperanza de no ser encontrada.

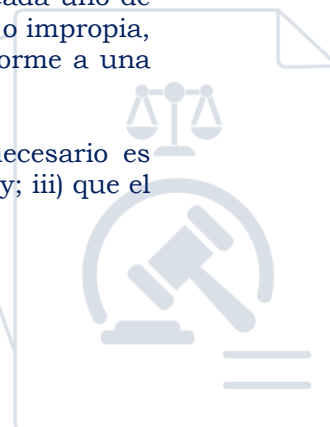
[...] esta Corporación considera que las atestaciones realizadas por ACLA con el objeto de justificar su proceder carecen de credibilidad, por cuanto fueron rebatidas por la Fiscalía mediante el aporte de una serie de pruebas que cuentan con la fuerza suasoria suficiente para desvirtuar su dicho y derruir su presunción de inocencia.

Bajo esa perspectiva y, teniendo en cuenta que no existió ningún tipo de exigencia a cambio de la libertad de la menor raptada, estima la Sala que la Fiscalía pudo demostrar con solvencia que, ACLA, es responsable del delito de secuestro simple, ya que el 18 de julio de 2019, le arrebató a CTVN la custodia de su hija E.B.V.N., de tres meses de nacida. En consecuencia, se confirmará la sentencia dictada en su contra».

COAUTORÍA - Concepto / **COAUTORÍA IMPROPIA** - Concepto / **COAUTORÍA PROPIA** - Concepto

«De acuerdo con el artículo 29 del Código Penal, son coautores quienes, «mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte». Ha establecido la jurisprudencia que esta puede ser propia, cuando cada uno de los sujetos que intervienen en el acto delictivo realiza el verbo rector del delito; o impropia, cuando no todas las personas ejecutan el verbo rector, sino que actúan conforme a una división del trabajo y la sujeción a un plan común.

Ha explicado esta Corporación que, tratándose de la coautoría impropia, necesario es verificar la existencia de: i) un acuerdo o plan común; ii) división de funciones y; iii) que el aporte sea trascendente en la fase ejecutiva del delito.



Cuando la configuración del delito permite la división del trabajo siguiendo un plan común, como puede ocurrir, por ejemplo, en un homicidio o un secuestro, es posible que varios coautores realicen aportes esenciales y coordinados para la consumación del delito, aunque cada uno ejecute una parte diferente de la conducta típica. En estos casos, la coautoría se fundamenta en el co-dominio del hecho y en la voluntad común de realizar el delito»

COMPLICIDAD - Diferencia con la coautoría / **COMPLICIDAD** - Elementos que se deben tener en cuenta para su reconocimiento / **COMPLICIDAD** - Elementos: acuerdo previo o concomitante (conocimiento y voluntad de contribuir a la conducta punible)

«[...] en lo que atañe a la complicidad, como forma de participación en la conducta punible, está regulada en el inciso 3° del artículo 30 del Código Penal, cuando establece «Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad».

Frente a esta figura jurídica, la Sala ha señalado que es accesoria a la autoría porque el cómplice no realiza el tipo penal y carece del dominio funcional de los hechos, limitando su intervención a facilitar la conducta del autor en la realización del delito. Su actuación, en consecuencia, se limita a favorecer un hecho ajeno.

Esta contribución del agente puede ser intelectual, psíquica, física o técnica y debe poder elevar «la posibilidad de producción del hecho antijurídico, esto es, la demostración de un riesgo adicional, relevante y atado a la causalidad, para el bien jurídico tutelado y el incremento de la oportunidad de éxito para los ejecutores»

La esencia de la complicidad es la accesoriedad del aporte, al punto que, si hipotéticamente se suprime su acción, no necesariamente se detiene el curso causal que culmina con la consumación del delito, precisamente, porque el cómplice no tiene el dominio del hecho.

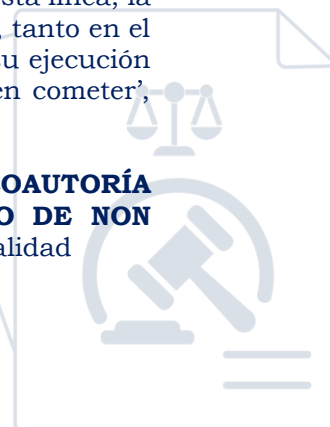
En este punto radica la principal diferencia con la coautoría, puesto que únicamente es coautor quien tiene el dominio del hecho a través de un aporte esencial e indispensable para su materialización. Mientras que, el cómplice es aquel que se limita a prestar una ayuda o brinda un apoyo que no es importante para la realización de la conducta ilícita porque su actuar no es la causa del resultado típico, sino una condición de este.

Otra característica esencial de la forma de intervención analizada, corresponde a que el cómplice presta un apoyo doloso a la concreción de la conducta punible, a su vez, dolosamente cometida por otro, dígase el autor o los coautores.

La Corte ha precisado que para atribuir la condición de cómplice es necesario probar que, quien se reputa como tal, conocía la naturaleza delictiva de la conducta y tuvo la voluntad de contribuir a ella y, por eso, se asoció con el autor y convino su particular intervención, así esta fuese posterior (CSJ SP1402-2017, 8 feb. 2017. Rad. 46099).

Así, se torna indispensable que surja una convergencia intencional, toda vez que el cómplice debe «querer contribuir» al comportamiento delictivo del coautor. En esta línea, la Sala ha indicado que se requiere que «exista dolo en las dos personas, es decir, tanto en el autor como en el cómplice», y que uno y otro se pongan de acuerdo, antes de su ejecución o concomitantemente a ésta, no sólo ‘en cuanto al delito o delitos que quieren cometer’, sino también ‘en aquello que cada uno de ellos va a realizar»

COAUTORÍA IMPROPIA - División del trabajo: prueba para condenar / **COAUTORÍA IMPROPIA** - Se configura / **COMPLICIDAD** - No se configura / **PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEJUS** - Apelante único: prevalece frente al principio de legalidad



«Revisado el acervo probatorio, la Sala encuentra que, contrario a lo señalado por la defensa de BILB, en el presente asunto la Fiscalía sí demostró que la referida ciudadana tuvo una participación relevante en el hecho materia de judicialización, ejecutando labores decisivas en el marco del plan criminal trazado, con el objeto de poder consumir de manera exitosa el punible de secuestro de la niña E.B.V.N.

[...]

De acuerdo con las pruebas recaudadas en el juicio oral, posible es deducir que BILB no fue una mera cómplice de ACLA, en la comisión del delito de secuestro, sino que, su labor obedece en realidad a una serie de actividades propias de quien es coautor de la aludida conducta criminal.

En efecto, las aludidas pruebas dan cuenta sobre la existencia de un plan común entre LA y LB, donde la primera tenía como misión lograr sustraer a la niña E.B.V.N. del cuidado de su progenitora, en tanto que, la segunda, debía encargarse de asegurarles un refugio dónde pudieran ocultarse luego de materializarse el rapto.

[...]

Para la Sala es claro que, la actividad realizada por BILB fue relevante dentro del plan de secuestro trazado en contra de la menor E.B.V.N., ya que, como se reseñó, ella tuvo bajo su responsabilidad proporcionar, tanto a LA como a la víctima, un lugar seguro y debidamente acondicionado al cual pudieran llegar luego de perpetrar el rapto. Esto es, un sitio que las pusiera fuera del alcance de las autoridades. De ahí que, AC, conforme al plan trazado por las dos, eligiera llegar al apartamento de BIL y no a su domicilio, el cual, se dice, estaba en el apartamento 302 del mismo edificio.

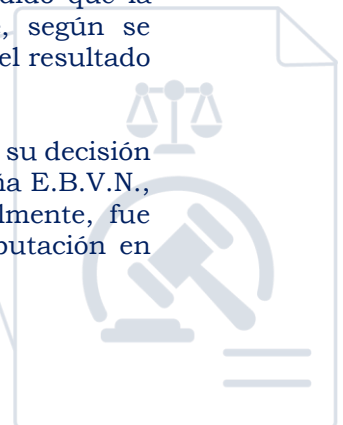
[...]

Para la Sala, resulta de significativa relevancia el rol asumido por BIL en la ejecución del secuestro objeto de judicialización, ya que a su cargo estuvo procurar el ocultamiento, bajo condiciones adecuadas, de la víctima y ACL, lo cual implicó, de una parte, acondicionar su residencia y, de otra, enfrentar a las autoridades entregándoles información que buscaba desviarlas de su objetivo, todo ello, con la firme intención de asegurar el éxito del hecho delictual previamente acordado con su compañera de causa criminal.

La forma como actuó LB, permite inferir que tenía plena consciencia acerca de la ilicitud de su acto y el de su acompañante, ya que, si ello no fuera así, jamás le habría negado a las autoridades que las personas buscadas estaban en su domicilio. Asimismo, es posible sostener que, ese conocimiento de ilegalidad fue el que le impidió explicar las razones por las cuales la niña raptada se encontraba en su apartamento, ya que, se infiere, su plan consistía en ocultar a la víctima junto con su compañera.

Todo lo antes dicho permite afirmar, además, que LB tuvo un real dominio del hecho, pues la ausencia de cualquiera de sus aportes durante el iter criminis, habría impedido que la conducta de secuestro se hubiera concretado. Lo anterior, es así porque, según se estableció, ACL no contaba con la logística necesaria para asegurar por sí sola el resultado criminal trazado.

Lo señalado permite a la Corte concluir que, tal y como lo sostuvo el Tribunal en su decisión de instancia, las acciones desplegadas por BILB en torno al secuestro de la niña E.B.V.N., son propias de quien actúa desde la coautoría impropia, tesis que, inicialmente, fue adoptada por la delegada del ente investigador al momento de formular imputación en



contra de esta ciudadana, pero que a la postre abandonó, en sede de acusación, para adoptar la teoría de la complicidad.

Así las cosas, dado que la garantía de la non reformatio in peius, impide en esta ocasión a la Corte variar la calificación jurídica de la conducta por la que fue acusada BILB, en punto del grado de su participación en los hechos materia de juzgamiento, no queda opción distinta a la de confirmar el fallo impugnado en los términos bajo los cuales se produjo la condena de la aludida ciudadana».

DERECHOS DE LA MUJER - Violencia contra la mujer: clases / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** - Cuando recae sobre mujer por razón del género, presupuestos para su aplicación / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Bien jurídico tutelado: armonía y unidad familiar

La Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de LMDR contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, que confirmó la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal, por el delito de violencia intrafamiliar agravada.

La Sala no casó la sentencia del Tribunal porque la consideró jurídicamente correcta y materialmente justa.

Para llegar a esa conclusión, corroboró la congruencia personal, fáctica y jurídica entre la imputación, la acusación y los delitos por los cuales fue condenada la procesada.

También verificó que la vulneración al bien jurídico de la unidad y armonía familiar ocurrió entre el embarazo de M.I.M.H. y los dos primeros meses de vida de su hijo, período en el que la víctima aún era menor de edad.

Concluyó que la procesada ejerció violencia psicológica contra M.I.M.H. y lo hizo por su condición de mujer y madre, en un contexto de violencia de género vicarial, al instrumentalizar a su hijo para causarle daño y doblegar su voluntad.

Finalmente, determinó que, al momento de resolverse la segunda instancia, no había transcurrido el término necesario para la prescripción de la acción penal por violencia intrafamiliar agravada, pues las circunstancias legales que modificaban ese plazo seguían vigentes.

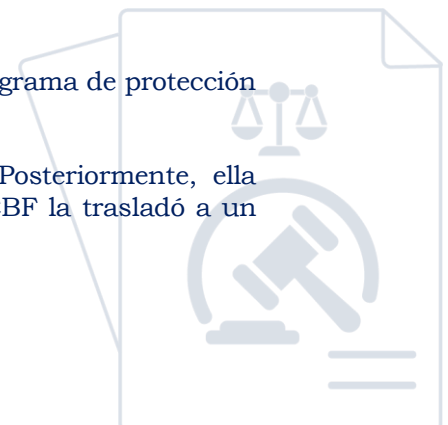
SP2468-2025(63963) de 26/11/2025

Magistrado Ponente:

José Joaquín Urbano Martínez

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. M.I.M.H., mujer menor de edad, ingresó en marzo de 2007 al programa de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
2. M.I.M.H fue diagnosticada con discapacidad intelectual leve. Posteriormente, ella quedó embarazada y dio a luz a un hijo. Debido a esta situación, el ICBF la trasladó a un



hogar sustituto en Manizales, donde convivió con LMDR, madre sustituta, y con M.A.Z.R., hija sustituta.

3. Durante la convivencia, LMDR ejerció violencia psicológica y violencia de género de manera reiterada contra M.I.M.H., reforzando estereotipos sobre el rol de la mujer en el hogar.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

ENFOQUE DE GÉNERO - Violencia contra la mujer: ejercida en una relación asimétrica, bajo condiciones de discriminación basada en estereotipos de poder, sobre la idea recurrente de inferioridad de la mujer / **DERECHOS DE LA MUJER** - Violencia contra la mujer: clases, física / **DERECHOS DE LA MUJER** - Violencia contra la mujer: clases, institucional / **DERECHOS DE LA MUJER** - Violencia contra la mujer: clases, psicológica / **DERECHOS DE LA MUJER** - Violencia contra la mujer: clases, sexual / **DERECHOS DE LA MUJER** - Violencia contra la mujer: clases, vicaria / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** - Cuando recae sobre mujer por razón del género, presupuestos para su aplicación / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** - Cuando recae sobre mujer por razón del género, su aplicación está supeditada a la demostración de que la conducta es producto de la discriminación

«La violencia contra la mujer ocurre dentro de relaciones marcadas por la desigualdad, la discriminación y estereotipos que la ubican erróneamente en una posición de inferioridad. Su propósito consiste en mantener la dominación, reforzar la opresión y perpetuar prácticas discriminatorias históricas.

La jurisprudencia ha precisado que la violencia de género puede ser física, sexual, psicológica, económica, vicaria e institucional.

a. La violencia física corresponde a aquellos casos en que intencionalmente se realizan o provocan actos con la capacidad para provocar lesiones físicas, daños o la muerte.

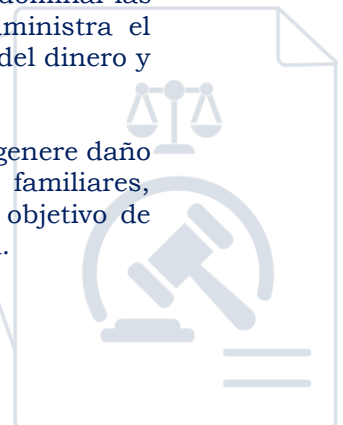
b. La violencia sexual implica obligar a la mujer a mantener prácticas o contacto sexual físico o verbal a través del uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad de la víctima

c. La violencia psicológica se encuentra descrita en el artículo 3° de la Ley 1257 de 2008 y de acuerdo con la jurisprudencia, se manifiesta mediante patrones sistemáticos, sutiles y en ocasiones, imperceptibles para terceros, deteriorando la capacidad de autogestión y desarrollo personal de la víctima.

Entre los principales indicadores de violencia psicológica están los sentimientos de humillación, culpa, ansiedad, depresión, ira, aislamiento social y familiar, disminución de la autoestima, dificultades en la concentración, alteraciones del sueño, disfunción sexual y limitación para tomar decisiones autónomas.

d. La violencia económica tiene lugar cuando se utiliza el poder financiero para dominar las decisiones de la pareja y condicionar su proyecto de vida. El agresor, administra el patrimonio común sin considerar quién generó los recursos, asume el control del dinero y figura como titular exclusivo de los bienes.

e. Por su parte, la violencia vicaria se refiere a cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, patrimonial o de cualquier índole a familiares, dependientes o personas afectivamente significativas para la víctima con el objetivo de causarle daño. Esta generalmente es ejercida a través de los hijos de la víctima.



f. La violencia institucional, ha sido entendida como aquella que persigue la finalidad de hacer visible la desatención y desidia estatal frente a las violencias que afectan a las mujeres. Esto supone reconocer y hacer visibles los sesgos o estereotipos de género que, en muchos casos, permanecen latentes e imperceptibles y que crean barreras adicionales para que las mujeres puedan ejercer sus derechos.

La Sala ha sostenido de manera mayoritaria que, para aplicar la agravante prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal, no basta con constatar el maltrato físico o psicológico contra una mujer. Es necesario demostrar que la agresión ocurrió dentro de una pauta cultural de sometimiento, pues esa circunstancia justifica la protección reforzada del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación por razones de género»

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Bien jurídico tutelado: armonía y unidad familiar / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Delito de consumación instantánea / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** - Se configura

«[...] la Fiscalía General de la Nación acusó a LDR del delito de violencia intrafamiliar agravada. En la formulación de imputación se describieron múltiples episodios de maltrato psicológico: insultos constantes (“grosera”, “cochina”, “estúpida”), imposición desproporcionada de tareas domésticas, aislamiento social, negación de recursos para el cuidado del hijo de la víctima y amenazas de expulsión del hogar. La acusación incluyó expresamente los agravantes del inciso 2° del artículo 229 Cp. Estos hechos coinciden sustancialmente con los probados en juicio oral.

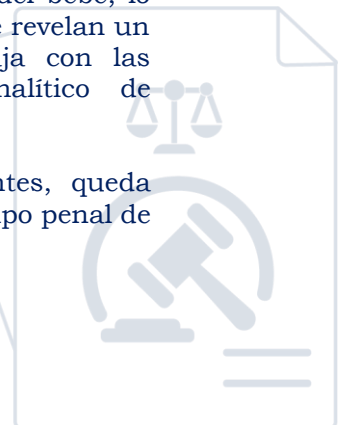
Contrario a lo que afirma el demandante, la Sala constata que el bien jurídico de la unidad y armonía familiar —cuyo desconocimiento no discute— resultó lesionado entre el embarazo de M.I.M.H. y los dos primeros meses de vida de su hijo, cuando ella la trasladaron a otro hogar sustituto. Como M.I.M.H. fue madre a los 17 años, no existe duda de que era menor de edad cuando DR la violentó en los términos probados y no controvertidos por el censor.

Igualmente, la violencia desplegada contra M.I.M.H. fue sistemática y prolongada. Aunque el delito de violencia intrafamiliar se consuma con cada acto violento (es instantáneo), el contexto demuestra que los maltratos fueron cotidianos y continuados. Cada nuevo agravio (por ejemplo, los reiterados episodios de privarla de recursos para su hijo u obligarla a cargar con todos los deberes) evidencian un patrón constante de afectación.

La continuidad del maltrato resulta clara, porque comenzó cuando M.I.M.H. era menor de edad y se prolongó después de cumplir los 18 años. La Fiscalía imputó a DR por esos hechos y con base en esas pruebas. La defensa conoció los cargos, los controvertió durante el proceso y, finalmente, los jueces dictaron sentencia condenatoria en ambas instancias.

Este caso reúne varios tipos de violencia que respaldan las agravantes imputadas. Además de la violencia psicológica, también aparece la violencia vicaria, ya que DR afectó emocional y psicológicamente a la víctima a través de su hijo. Escondió los alimentos del bebé, lo arrebató de los brazos de M.I.M.H. y la amenazó con quitárselo, conductas que revelan un claro intento de instrumentalizar al menor para afectarla, lo que encaja con las características propias de la violencia vicaria bajo un enfoque analítico de interseccionalidad de violencias.

En definitiva, con la reconstrucción de los hechos jurídicamente relevantes, queda demostrada la conducta desplegada por DR, por medio de la cual actualizó el tipo penal de violencia intrafamiliar agravado».



SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Reconocimiento fotográfico o en video: no es una prueba en sí misma, es una herramienta de investigación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba: no son todos los actos de investigación / **RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO** - Es diferente al reconocimiento impropio o informal de fotografías, que integra las declaraciones testimoniales

La Sala de Casación Penal resolvió la impugnación especial presentada por el defensor de CMGC y EABEA contra la sentencia del Tribunal Superior de Cartagena, que revocó la absolución dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito y los condenó como coautores de homicidio simple en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

La Corte confirmó la sentencia impugnada al comprobar que la prueba practicada en el juicio permite concluir, más allá de toda duda razonable, que los procesados actuaron como coautores del homicidio y emplearon un arma de fuego sin autorización de la autoridad competente.

La Sala explicó que los métodos de identificación, como el reconocimiento en fila o fotográfico, no constituyen un medio de prueba autónomo ni obligatorio, conforme al principio de libertad probatoria. Indicó que su finalidad puede ser orientar la investigación y no necesariamente demostrar la identidad del autor.

Asimismo, precisó que el reconocimiento fotográfico realizado bajo el artículo 252 del Código de Procedimiento Penal se integra al testimonio rendido en juicio y puede introducirse como prueba de referencia admisible. Señaló que solo las irregularidades trascendentes pueden afectar la validez de estos procedimientos.

Finalmente, concluyó que no existe claridad sobre los detalles de la exhibición de las fotografías realizada por la Policía. Consideró razonable entenderla como un acto orientado a la conducción de la investigación y no como una diligencia de reconocimiento formal, lo cual no afecta el hecho de que las testigos identificaron al autor de manera indubitable.

SP007-2026(61198) de 21/01/2026

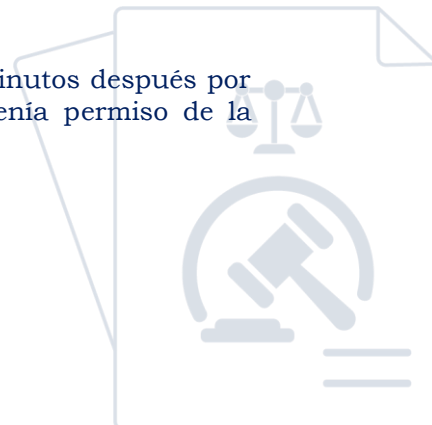
Magistrado Ponente:

Carlos Roberto Solórzano Garavito

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 18 de mayo de 2018, hacia las 3:00 p. m., en Cartagena, JRMM permanecía en la vía pública junto con varios familiares cuando llegó una motocicleta conducida por CMGC, en la que EABE viajaba como acompañante.
2. EABE disparó un arma de fuego contra JRMM, quien murió minutos después por el impacto de bala. En ese momento, ninguno de los procesados tenía permiso de la autoridad competente para portar armas de fuego.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES



INDAGACIÓN PRELIMINAR - Diferente a las actividades de investigación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba: no son todos los actos de investigación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Reconocimiento fotográfico: Entidad probatoria / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Reconocimiento fotográfico o en video: no es una prueba en sí misma, es una herramienta de investigación / **RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO** - Es diferente al reconocimiento impropio o informal de fotografías, que integra las declaraciones testimoniales

«[...] el reconocimiento fotográfico es un método de identificación consagrado en el artículo 252 del CPP, [EM8.1] que procede cuando “no exista un indiciado relacionado con el delito, o existiendo no estuviere disponible para la realización de reconocimiento en fila de personas, o se negare a participar en él”.

La Corte tiene decantado que el acto de reconocimiento fotográfico no es una prueba en sí misma, que adquiera tal calidad a través de la introducción del acta que da cuenta de la misma, como si se tratara de un medio suasorio documental, sino que aquel comporta un acto de investigación cuyo resultado puede hacer parte del testimonio cuando en el juicio el declarante alude a la existencia de dicha actividad investigativa, a los logros obtenidos a través de la misma o a la forma como se efectuó, atestaciones que habrán de ser valoradas integralmente con el testimonio de quien efectúa el reconocimiento y, en conjunto, con los demás medios de convicción. (CSJ, SP242-2023, rad. 56.226, reiterado en CSJ SP1882-2024, rad. 62314).

Incluso, también se ha referido a la necesidad de establecer la trascendencia de eventuales irregularidades cometidas en un acto de esa naturaleza. [...]

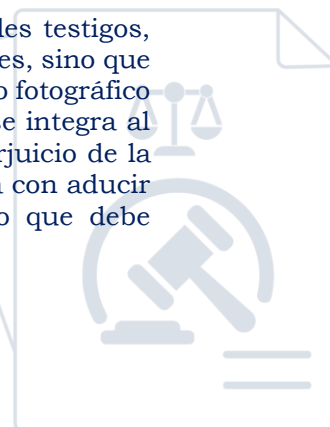
[...] no todos los actos de indagación tienen vocación probatoria, entre otras razones, porque pueden servir solo de insumo para la conducción de la investigación.

Sobre ello, la Corte ha diferenciado entre las actividades para desarrollar la investigación y los reconocimientos propiamente dichos. Por su relevancia para el caso, se traerá una sentencia que se profirió en el marco de la Ley 600 de 2000, pero que en el fondo resulta también aplicable a la Ley 906 de 2004. En efecto, en la CSJ SP924-2020, rad. 54245, se dijo:

... unas son las diligencias de reconocimiento en fila de personas o mediante fotografías, como actos probatorios a través de los cuales se pretende determinar si el testigo puede identificar al imputado como aquella persona a la que se ha referido previamente y deben por tanto practicarse en cumplimiento de aquellos presupuestos señalados en la ley (particularmente en lo relacionado con el número mínimo de personas o fotografías que deben ser exhibidas al testigo) y otros los reconocimientos impropios o informales que se producen integrados a las declaraciones testimoniales, los cuales no revisten tales solemnidades. En este sentido se ha pronunciado profusamente la Corte. (Proveídos 13198 de 2001; 17803 de 2003; 22603 de 2005; 32277 de 2010 y 35446 de 2011, entre otros).

[...]

En síntesis, (i) pueden existir actos en los que se exhiban fotografías a posibles testigos, pero que no tengan el objetivo de demostrar la identidad de los presuntos autores, sino que sirvan solo para conducir la investigación, (ii) cuando se hace un reconocimiento fotográfico propiamente dicho bajo la ritualidad contenida en el art. 252 CPP, el mismo se integra al testimonio rendido en juicio, al no ser un medio de prueba autónomo, sin perjuicio de la posibilidad de introducirlo como prueba de referencia admisible, y (iii) no basta con aducir una irregularidad en el desarrollo de cualquiera de estas actividades, sino que debe



demostrarse su trascendencia respecto de la validez o fiabilidad de la identificación realizada»

[...] la Sala destaca la fiabilidad, verosimilitud y coincidencia entre las declaraciones rendidas por los testigos, quienes informaron los pormenores de lo ocurrido el día de los hechos y explicaron suficientemente que conocían previamente a los autores del delito, por lo que pudieron identificarlos.

Por consiguiente, no se hacía necesario la realización de otros actos de identificación, ni se logró acreditar un error trascendente que permita restar credibilidad a esa incriminación».

REGLAS DE LA EXPERIENCIA - No se configuran: por ausencia de generalidad y universalidad / **REGLAS DE LA EXPERIENCIA** - No las constituyen apreciaciones subjetivas / **IN DUBIO PRO REO** - Aplicación: de la duda razonable, cuando la defensa presenta una hipótesis alternativa a la del acusador, que puede ser catalogada como verdaderamente plausible

La Corte Suprema de Justicia decidió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor de GPRG contra de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que confirmó la condena proferida por el Juzgado 23 Penal del Circuito de la misma ciudad, que lo declaró coautor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

La Sala casó la sentencia impugnada y absolvió a GPRG al advertir la existencia de duda probatoria que impedía mantener la declaración de responsabilidad penal.

En este punto, sostuvo que la tesis que sustentó la condena se enfrentó a un escenario probatorio alternativo que desvirtuó la inferencia de mala justificación sobre la cual se basó la decisión de condena; por tanto, no era razonable descartar las hipótesis alternativas alegadas por la defensa.

Señaló que las máximas de experiencia utilizadas por los juzgadores entraron en tensión con elementos de juicio específicos que ponían en duda su validez en el caso concreto, lo que activó la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

SP025-2026(64898) de 28/01/2026

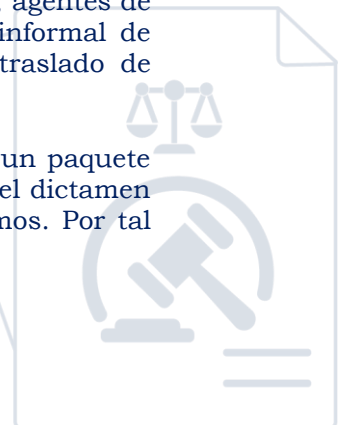
Magistrado Ponente:

Gerardo Barbosa Castillo

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 27 de marzo de 2021, hacia las 3:00 p. m., en Cali (Valle del Cauca), agentes de la Policía Nacional detuvieron un campero Dacia utilizado para transporte informal de pasajeros, después de recibir información anónima que alertaba sobre el traslado de estupefacientes en el vehículo.

2. Los agentes le incautaron a MJGG, quien ocupaba el asiento del copiloto, un paquete con veinte bolsas tipo Ziploc que contenían una sustancia vegetal que, según el dictamen técnico, resultó positiva para marihuana con un peso neto de 19.679,6 gramos. Por tal motivo, los agentes capturaron a MJGG y a GPRG, conductor del automotor.



TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

FALSO RACIOCINIO - Máximas de la experiencia / **REGLAS DE LA EXPERIENCIA** - No se configuran: por ausencia de generalidad y universalidad / **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** - Demostración

«[...] el Tribunal concluyó que RG estaba al tanto de la presencia de la sustancia ilegal en su vehículo y que dio su aquiescencia para transportarla, la cual, por su cantidad, tenía como destino la comercialización. Arribó a esta inferencia con base en distintas máximas de experiencia que para la defensa son discutibles en este caso, por la presencia de circunstancias con la capacidad de colocar en entredicho su vigencia. Al examinar esas críticas, la Corte encuentra que son fundadas. Estas son las razones:

Para los juzgadores es cuestionable que el acusado recogiera a MJGG en ejercicio de su oficio como conductor de vehículo de transporte informal de pasajeros. La ausencia de otros viajeros cuando fue retenido por la fuerza pública, como lo aseveraron los patrulleros DM y OG y la falta de pruebas sobre su vínculo con los operadores de este tipo de servicio, se asumieron como indicativas de que lo dicho por RG carecía de credibilidad.

Desde esa perspectiva, en los fallos de instancia se da a entender que la iniciativa del procesado en pro de aportar pruebas sobre el particular fue nula. Sin embargo, ello no se compadece con lo ocurrido en el trámite. Al constatar lo pertinente, aparece que en la audiencia preparatoria la defensa solicitó junto con la declaración de su prohijado, la práctica de los testimonios de ARP y SCP.

En el primer caso, para acreditar su conocimiento sobre lo ocurrido el día de los hechos al percatarse de la retención del acusado, desempeñaba el mismo oficio y daría cuenta de la presencia en ese instante de otros pasajeros en el vehículo que aquel conducía. En cuanto a la segunda, al tratarse de la poseedora del vehículo Dacia informaría acerca de su autorización para que RG prestara el servicio de transporte público informal.

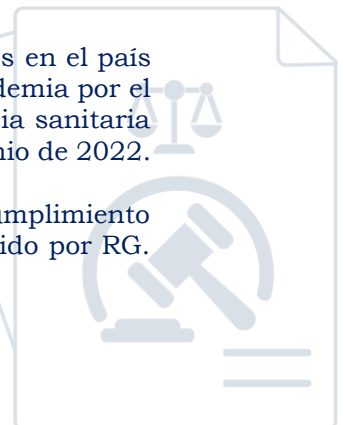
En ese discurrir, se decretó el recaudo de dichas probanzas. No obstante, en la sesión de juicio oral del 22 de julio de 2022, oportunidad en la cual se recibirían las pruebas de la defensa, se renunció a las declaraciones en comentario [...]

[...] la Sala estima que se hizo una alusión errada al evocarse el concepto de carga dinámica de la prueba. Si bien la Fiscalía acreditó, acorde con su teoría del caso, que los policías afirmaron que RG no llevaba más pasajeros, lo cual se contraponía a su versión, los juzgadores exigieron para respaldar la narrativa ofrecida por el acusado la lista y nombre de aquellos. El incumplimiento de este aspecto, pese a lo incierto de obtener en la práctica tales datos, se interpretó como un factor que anulaba la credibilidad de la tesis de descargo.

[...] la sentencia recurrida se soporta en esencia en que el procesado debía conocer y percibir el olor de la marihuana, aun cuando éste dijo que durante el devenir de los acontecimientos tenía puesto un tapabocas con alcohol, lo cual resulta ser un aserto compatible con la coyuntura que rodeaba la cotidianeidad para esa época.

[...] ha de recordarse que para el 27 de marzo de 2021 se encontraban vigentes en el país las medidas de aislamiento y distancia social adoptadas con ocasión de la pandemia por el Covid-19, las cuales se establecieron en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria dispuesta a partir del 12 de marzo de 2020 y que se prolongó hasta el 30 de junio de 2022.

[...] al margen de las exigencias dispuestas en tal entorno y su hipotético cumplimiento real, dicha situación hace más probable la validez de lo pregonado en tal sentido por RG.



En otras palabras, pese a que el servicio público en «gualas» tiene como rasgo característico la informalidad en el servicio de transporte, desde y hacia las periferias de Cali, esto no implica un caos absoluto, toda vez que el acusado reseñó la existencia de rutas, registro, turnos, horarios, despachadores, etc. Por contera, no sería inaudito que efectivamente se exigiera, en tal ambiente si se puede llamar de informalidad regulada, que los conductores lo usaran.

[...] como lo señaló el delegado de la Procuraduría ante la Corte, las características del vehículo, esto es, un jeep acondicionado para el transporte de pasajeros, hacían que su interior no fuese hermético. Es decir, por las condiciones de acceso, ubicación y desembarque de los pasajeros, a tono con su disposición interna y el clima de la ciudad es válido contemplar que contaba con una ventilación significativa, más aún si el coche se encontraba en movimiento, lo que podía permitir disipar el aroma reportado por los gendarmes.

[...] el principal fundamento de la sentencia comienza a tener fisuras y refulge así, según lo denuncia el casacionista, inadecuada la formulación de la regla de la experiencia a partir de la cual se estructuró el fallo.

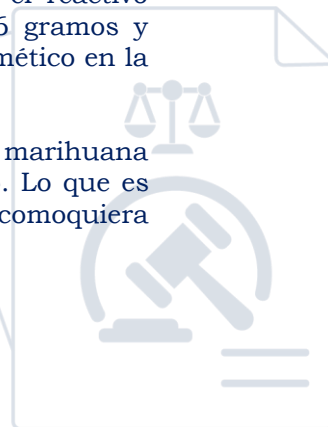
[...] al no tenerse en cuenta para su elaboración las circunstancias concretas del caso, las que hacen admisible considerar que no era posible para RG notar el olor de la marihuana que emanaba del paquete que llevaba consigo la persona a su lado. Y es que en lo atinente al uso o no de tapabocas, la Fiscalía se abstuvo en el interrogatorio a los patrulleros de obtener información al respecto y éstos tampoco hicieron referencia sobre el punto. Los agentes de policía en sus declaraciones no brindaron datos referentes a si el conductor de la «guala» portaba ese elemento, en qué condiciones o incluso si ellos mismos lo portaban o no para ese instante.

Repárese, por ejemplo, en que la percepción de los patrulleros sobre el contenido del paquete podía diferir de la del conductor, en el evento de que ellos no tuviesen tapabocas y aquel sí. Pero no hay claridad en este punto que, dadas las particularidades de este asunto, resulta de capital importancia.

[...] también sería válido asumir que, por las dimensiones del paquete transportado por MJGG, el cual estaría llamado a ser voluminoso (20 kilos de marihuana), el procesado necesariamente tenía que percatarse de su aroma y más aún si aquel se sentó junto a él. Empero, aunado a la duda latente en cuanto al uso o no de tapabocas, este razonamiento únicamente tendría respaldo desde lo intuitivo y tal aproximación sería insuficiente para superar la falta de elementos objetivos de conocimiento que se presenta en este aspecto, por cuenta del déficit probatorio en una circunstancia relevante en orden a alcanzar el estándar requerido sobre lo acontecido.

[...] en este evento no pueden pasar desapercibidas las condiciones en las que venía dispuesto el alijo. NESM, investigadora adscrita a U.R.I., fue quien realizó a la sustancia la prueba de identificación preliminar homologada. Describió como el paquete constaba de una bolsa plástica en cuyo interior se hallaban otras veinte bolsas transparentes de forma rectangular, que contenían material vegetal seco y prensado. Al aplicársele el reactivo correspondiente arrojó positivo para marihuana, con peso neto de 19.679,6 gramos y especificó que estas últimas bolsas eran tipo Ziploc, esto es, con un cierre hermético en la parte superior.

Lo anterior, entonces, también es relevante, toda vez que al encontrarse la marihuana prensada y en paquetes herméticos su tamaño y aroma podía verse reducido. Lo que es compatible con el actuar de las organizaciones dedicadas a su distribución, comoquiera



que mitigar su posible descubrimiento es vital para la consecución de dicha finalidad, en especial cuando se trata de una apreciable cantidad.

[...] este cúmulo de circunstancias resultan idóneas para generar duda razonable acerca de lo ocurrido, al tratarse de factores condicionantes para concluir que, en efecto, en el grado de conocimiento exigido por la ley, RG podía advertir el aroma de la marihuana, según su versión de lo ocurrido y conforme a la cual, el hedor de la misma solo pudo ser detectado después de ser abierta la bolsa negra en la que se hallaba.

[...] no obstante lo intuitivos y potencialmente acertados que puedan resultar en el subexamine las reflexiones de los juzgadores, un razonamiento de esa naturaleza no es admisible en orden a acreditar sin lugar a equívocos la configuración del delito. Ello de cara a vacíos probatorios significativos, como los que se avizoran en este asunto.

A esto se suma que la regla de la experiencia en cuestión, referente a que «todas las personas conocen el olor de la marihuana» a lo sumo podría cobijar una alta posibilidad o probabilidad, que no es absoluta. Por el contrario, la máxima de la experiencia correcta a emplear consistiría en que «la mayoría o casi todas las personas conocen el olor del cannabis», lo cual no abarca indefectiblemente a todos y cada uno de los miembros del conglomerado, independientemente de su extracción social. En ese sentido, por demás, el ad quem no expone parámetros susceptibles de constatación que permitan respaldar su percepción».

FALSO RACIOCINIO - Se configura / **REGLAS DE LA EXPERIENCIA** - No las constituyen apreciaciones subjetivas / **CONOCIMIENTO PARA CONDENAR** - Requisitos: convencimiento más allá de toda duda razonable, no se cumple

«[...] no puede pasar desapercibido el desatino de la Fiscalía al asegurar, como no recurrente en la audiencia de sustentación de la demanda, que dicha denuncia incluía el señalamiento de los nombres y apellidos de los ocupantes del “yipeto”, toda vez que en los testimonios de los agentes captores es evidente la ausencia de tal reseña.

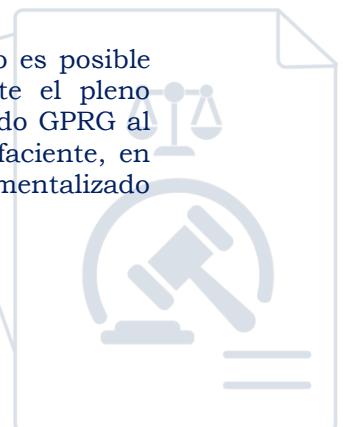
[...]

De este modo, se vislumbra que las inferencias que llevaron al Tribunal a proferir sentencia condenatoria son insuficientes para arribar al conocimiento más allá de toda duda, acerca de la responsabilidad del procesado.

Hay una seria probabilidad de que RG fuera consciente de que transportaba marihuana en la «guala» en la que ejercía su oficio de conductor informal, pero la probabilidad no basta para suplir aquel ejercicio cognoscitivo que debe satisfacerse con elementos objetivos, prueba directa o inferencias razonables, encaminado a obtener el conocimiento previsto en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004».

IN DUBIO PRO REO - Duda probatoria: se configura / **IN DUBIO PRO REO** - Aplicación: de la duda razonable, cuando la defensa presenta una hipótesis alternativa a la del acusador, que puede ser catalogada como verdaderamente plausible

«Después del estudio de los medios de conocimiento aportados al trámite, no es posible desechar razonablemente ninguna de esas posturas alternativas. No existe el pleno convencimiento acerca del dolo con el que hipotéticamente pudo haber actuado GPRG al transportar en un vehículo de transporte público informal sustancia estupefaciente, en tanto no puede descartarse, sin asomo más allá de toda duda, que fuese instrumentalizado por MJGG.



En otros términos, no es posible desatender la hipótesis referente a que GPRG no tenía conocimiento de que en su vehículo estaba transportando marihuana, planteamiento que se erige en altamente probable, de allí que, al momento de su retención, no evidenciara nerviosismo o una actitud consistente con el riesgo de verse descubierto cometiendo alguna ilicitud. En estas condiciones, las máximas de la experiencia a las que acudieron los juzgadores entran en tensión con los elementos de juicio específicos que ponen en entredicho su validez en este caso concreto.

En este contexto, cobra vigencia el principio de in dubio pro reo, vinculado con la garantía fundamental a la presunción de inocencia, la cual se impone cuando el juzgador se enfrenta a un estado de incertidumbre, como consecuencia de no satisfacerse en el proceso el estándar de conocimiento requerido para condenar por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004».

DELITOS DE LESA HUMANIDAD - Características / CONCIERTO PARA DELINQUIR -

Agravado: como delito de lesa humanidad, relevancia del análisis de roles y jerarquías / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Agravado: con fines de paramilitarismo, delito de lesa humanidad, no aplica para aquellos miembros de la organización que no participan en la realización de ellos / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Agravado: el alcance de la imputación de cada miembro depende de su grado de participación dentro de la organización criminal

La Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría 87 Judicial II de Villavicencio contra la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad, que modificó parcialmente y confirmó la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado a FAPQ por el delito de concierto para delinquir agravado.

La Sala casó la sentencia impugnada, decretó la nulidad de lo actuado desde el 7 de abril de 2018 y declaró prescrita la acción penal adelantada contra el procesado. En consecuencia, ordenó cesar todo procedimiento a su favor respecto de los hechos investigados.

Constató que, aunque está probado que FAPQ se integró voluntariamente como patrullero al Bloque Héroes del Llano y del Guaviare de las AUC, no se acreditó que perteneciera al colectivo con conocimiento o finalidad de ejecutar conductas ilícitas catalogadas como de lesa humanidad.

También estableció que no existe prueba de que, durante su pertenencia al grupo, hubiera intervenido en la comisión de delitos de lesa humanidad, ya fuera como autor mediato bajo el dominio del aparato organizado de poder o como coautor o partícipe.

Por lo anterior, la Corte concluyó que no se demostró que el concierto para delinquir agravado imputado tuviera naturaleza de delito de lesa humanidad. En consecuencia, descartó la imprescriptibilidad de la acción penal en este caso.

SP043-2026(62414) de 28/01/2026

Magistrado Ponente:

Hugo Quintero Bernate

Aclaración de voto:



RESUMEN DE LOS HECHOS

1. FAPQ, conocido como “Burro” o “Samir”, integró durante aproximadamente dos años los bloques Héroes del Llano y del Guaviare de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), donde cumplió funciones de patrullero.
2. Finalizó su permanencia el 7 de abril de 2006, cuando la agrupación ilegal se desmovilizó colectivamente en el marco de las negociaciones entre sus líderes y el Gobierno Nacional previstas en la Ley 782 de 2002.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

DELITOS DE LESA HUMANIDAD - Características / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Elementos / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - No requiere de la existencia de un conflicto para su caracterización

«Los crímenes de lesa humanidad constituyen en esencia graves violaciones de derechos humanos cuya magnitud no solo afecta a la población civil contra la que se dirige el ataque, sino que también «causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad» , por lo que representan un riesgo para la preservación de la paz y seguridad de la sociedad internacional, con independencia de que se cometan en contextos de guerra o conflicto armado interno o externo, o por fuera de confrontaciones de esa índole.

La Sala ha explicado que los crímenes o delitos de lesa humanidad se configuran

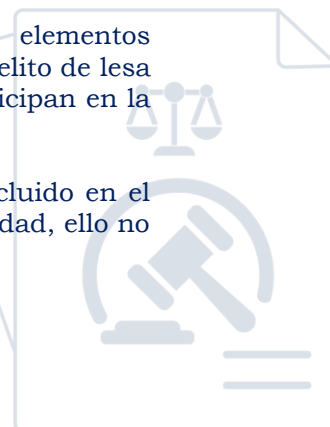
[...] a partir de los elementos contextuales y los delitos específicos. Sobre los últimos, la Sala ha indicado que han sido enlistados en los estatutos de diferentes tribunales internacionales (v.gr. Núremberg, antigua Yugoslavia y Ruanda), pero dado que el Estatuto de Roma es el «parámetro básico de la sistematización y positivización de los delitos de lesa humanidad», actualmente se acude a las conductas mencionadas en el artículo 7.1. de dicho tratado.

Esas conductas, por lo demás, se encuentran desarrolladas con mayor detalle en los Elementos de los crímenes (y algunas de ellas también en el artículo 7.2. del Estatuto de Roma). Adicionalmente, la Sala ha explicado que «todas las conductas punibles que sirven de medio para la ejecución de los crímenes de lesa humanidad, ya se encuentran tipificadas en la legislación penal colombiana como delitos ordinarios».

Sobre los elementos contextuales, la Corte ha afirmado que, para que un delito específico pueda ser considerado de lesa humanidad, requiere haber sido cometido (i) como parte de un ataque, (ii) generalizado o sistemático, (iii) dirigido contra una población civil, (iv) de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política, y (v) con conocimiento de dicho ataque»

CONCIERTO PARA DELINQUIR - Como delito de lesa humanidad: elementos / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Agravado: con fines de paramilitarismo, delito de lesa humanidad, no aplica para aquellos miembros de la organización que no participan en la realización de ellos

«[...] la Sala ha precisado que el concierto para delinquir, aunque no está incluido en el listado de delitos específicos o conductas subyacentes al delito de lesa humanidad, ello no



es obstáculo para que en el orden interno y bajo ciertas y precisas circunstancias, pueda calificarse como tal.

El criterio jurisprudencial vigente, decantado en la citada providencia SP656-2024, explica que

[...] desde el Auto de 10 de abril de 2008 (rad. n.º 29472), el concierto para delinquir agravado debe ser considerado como un delito de lesa humanidad, cuando (1) «los reatos ejecutados [...] se refieren a desapariciones forzadas, desplazamiento forzado, torturas, homicidios por razones políticas, etc., y [...] dichos punibles se entienden comprendidos dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad» (énfasis añadido), y (2) se satisfacen tres criterios:

- (i) Que las actividades públicas de la organización incluyan algunos de los crímenes contra la humanidad;
- (ii) Que sus integrantes sean voluntarios; y
- (iii) Que la mayoría de los miembros de la organización debieron haber tenido conocimiento o ser conscientes de la naturaleza criminal de la actividad de la organización [...].

A su vez, el conocimiento o la consciencia de la naturaleza criminal de la actividad de la organización, que denota la íntima relación del concierto para delinquir agravado y los delitos de lesa humanidad objeto del acuerdo, puede derivarse de dos supuestos:

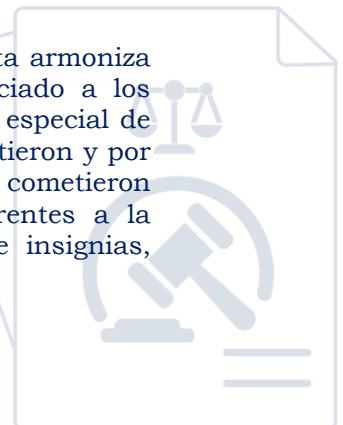
- (i) De acuerdo con los delitos cuya comisión haya sido acordada. Se requiere que la concertación se centre en la comisión de delitos de lesa humanidad o consista en promover organizaciones que dentro de sus designios, propósitos o finalidades tengan la de cometer ese tipo de conductas. Debe probarse que el asociado se concertó con la organización, a fin de perpetrar o de aportar a la ejecución de delitos de lesa humanidad. Ordinariamente en esta posición se encuentran los miembros del grupo criminal con incidencia en la definición de los planes o políticas de ataque contra la población.
- (ii) Por la intervención personal en la comisión de delitos de lesa humanidad en el marco de la pertenencia a la organización. En este supuesto, el concierto para delinquir agravado se considera como de lesa humanidad, de acuerdo con «la constatación de la materialidad de los ilícitos o concreto devenir de los hechos cometidos por el “aparato” y el rol e interacción de los intervinientes en el trazado macrocriminal de la organización»

[...]

En síntesis, el concierto para delinquir agravado no puede ser considerado delito de lesa humanidad per se a partir de la simple pertenencia de una persona a un grupo armado organizado al margen de la ley, cuando la asociación carece de conexidad o relación íntima con delitos de lesa humanidad

[...]

Por demás, se enfatizó en la providencia en comento, la comprensión expuesta armoniza con el objetivo de la Ley 1424 de 2010 de dar un trato jurídico diferenciado a los desmovilizados de grupos ilegales que no fueron postulados al proceso penal especial de Justicia y Paz, en atención a la menor de la gravedad de los delitos que cometieron y por tratarse de «combatientes rasos que únicamente pertenecieron al grupo ilegal y cometieron conductas estrechamente conexas con ese comportamiento», digase, inherentes a la pertenencia a la agrupación como los de utilización ilegal de uniformes e insignias,



utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal»

CONCIERTO PARA DELINQUIR - Agravado: el alcance de la imputación de cada miembro depende de su grado de participación dentro de la organización criminal / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Agravado: con fines de paramilitarismo, delito de lesa humanidad, no aplica para aquellos miembros de la organización que no participan en la realización de ellos / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Agravado: como delito de lesa humanidad, relevancia del análisis de roles y jerarquías

«Con simplista razonamiento, las instancias de justicia concluyeron cualificada como de lesa humanidad la conducta de asociación criminal que le fue imputada, reflejo de una intelección equivocada de la jurisprudencia de esta Corte y sus alcances, para concluir demostrado el juicio de adecuación típica.

[...]

En contraste, revisados los medios de prueba acopiados por la Fiscalía en la fase investigativa, para la Corte ciertamente está demostrado que FAPQ se integró voluntariamente como patrullero al bloque Héroes del Llano y del Guaviare de las AUC.

Empero, no se acredita que hizo parte del colectivo delincuencial con el conocimiento o la finalidad preconcebida de ejecutar acción(es) ilícita(s) catalogable(s) como de lesa humanidad.

Tampoco que, estando en la agrupación, interviniera en la ejecución de delitos de lesa humanidad como autor mediato en función del dominio del aparato organizado de poder, ni como coautor o copartícipe en su acreditada condición, enfatiza la Sala, de simple patrullero.

Conclusión obligada de lo expuesto hasta este punto es que no se demostró que el delito de concierto para delinquir agravado imputado a FAPQ, fuese de lesa humanidad.

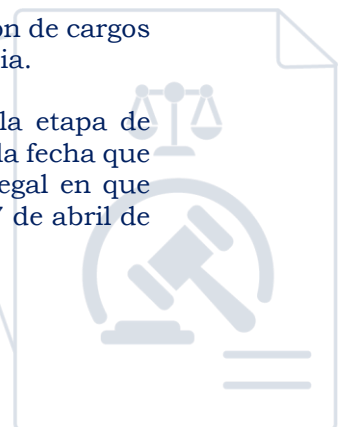
Consecuencialmente, no se puede considerar la imprescriptibilidad de la acción penal en este caso, según se adujo equivocadamente en el fallo de segunda instancia»

PRESCRIPCIÓN - Concierto para delinquir agravado: tratándose de acuerdos con grupos paramilitares, en principio se contabiliza a partir de la desmovilización o desmantelamiento de la organización armada / **PRESCRIPCIÓN** - Cuando se presenta antes de proferirse resolución de acusación

«Para la época en que se desmovilizó el procesado PQ, el 7 de abril de 2006, el delito de concierto para delinquir agravado descrito en el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, tenía fijada una pena de seis (6) a doce (12) años de prisión, esto es, sin el aumento dispuesto en la Ley 890 de 2004F, valga precisar.

Esa fue, en efecto, la punibilidad tenida en cuenta en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, así como en los fallos de primera y segunda instancia.

Por consiguiente, el término máximo de prescripción a tener en cuenta en la etapa de investigación en esta causa es de doce (12) años, cuya contabilización inicia en la fecha que cesó la conducta ilícita, esto es, con la desmovilización colectiva del grupo ilegal en que militaba PQ, el 7 de abril de 2006. Por ende, esos doce años se cumplieron el 7 de abril de 2018.



Tal y como se consignó en la reseña de los antecedentes procesales, se constata en la actuación allegada a esta Sala que para esa fecha no se había emitido la resolución de acusación, mucho menos podía haber adquirido firmeza la misma. Es más: ni siquiera se había emitido la resolución de situación jurídica por medio de la cual se declaró persona ausente a FP, visto que esta decisión es posterior pues data del 17 de abril de 2018.

En consecuencia, el término de prescripción de la acción penal acaeció en la fase instructiva, sin que pudiera haberse desarrollado legítimamente actividad alguna con posterioridad a esa fecha, como aquí ocurrió que se recibió la indagatoria al inculpado el 10 de julio de 2018, mismo día en que tuvo lugar la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada.

Y menos aún era viable que se emitieran las sentencias de primera y segunda instancia los días 11 de octubre de 2018 y 18 de abril de 2022, respectivamente.

Corolario de todo lo anterior es que el término máximo que tenía el Estado para ejercer la acción penal prescribió el 7 de abril de 2018, razón de mérito para declarar la prosperidad del cargo principal de la demanda, prescindiendo del examen del segundo subsidiario».

ACLARACIÓN DE VOTO

José Joaquín Urbano Martínez

CONCIERTO PARA DELINQUIR - Agravado: no es un delito de lesa humanidad (ACLARACIÓN) / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Características: evolución de la jurisprudencia nacional / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Principio de legalidad / **DELITO INTERNACIONAL** - Principio de legalidad

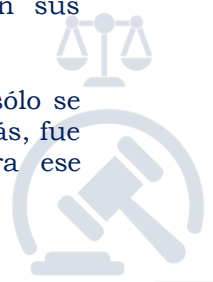
«Comparto la decisión tomada por la Corte en este caso, pero no los argumentos en que se apoya. Para la Mayoría de la Sala, en algunos eventos y bajo ciertos presupuestos, el concierto para delinquir agravado es un crimen de lesa humanidad y, por lo tanto, es imprescriptible. Desde ese punto de vista, como en este evento no concurren esos presupuestos, ese es un delito común, es prescriptible y, de acuerdo con ello, está prescrito.

Para mi forma de ver las cosas, el concierto para delinquir agravado no es un crimen de lesa humanidad. No lo es en ningún caso. Y, claro, tampoco es imprescriptible. Y esto es así tanto frente al Derecho penal internacional, como de cara al régimen penal interno. En ese marco, en este evento ese delito estaba prescrito y así debía reconocerlo la Corte.

En lo que tiene que ver con el primer contexto, hay que tener en cuenta que, durante la vigencia del Derecho penal internacional consuetudinario, ninguna norma consuetudinaria reconoció que el concierto para delinquir era un crimen de lesa humanidad.

Para superar las deficiencias del Derecho penal internacional consuetudinario y fortalecer la positivización multilateral, la humanidad, bajo la forma de una Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, se puso de acuerdo en las exigencias que debían concurrir para que el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra constituyeran crímenes internacionales sometidos al conocimiento de la Corte Penal Internacional. Ese consenso está recogido hoy en el Estatuto de Roma y en sus instrumentos complementarios.

[...] en el caso colombiano, para que ese sistema normativo entrara en vigor, no sólo se requirió que nuestro país formara parte de ese consenso universal, sino que, además, fue necesario modificar la Constitución Política, expedir una ley que incorporara ese



instrumento al sistema jurídico colombiano, someter esa ley a control constitucional previo y luego canjear los instrumentos de ratificación.

[...] según mi comprensión del Derecho penal internacional, no es posible que todos esos elementos concurrentes sean reemplazados por una decisión de un Tribunal Supremo que considere que el catálogo de crímenes internacionales está incompleto y que debe complementarlo con otro u otros crímenes configurados por él

Ahora, en lo que tiene que ver con la implementación de los crímenes internacionales como tipos penales autónomos en el régimen interno, el panorama también es muy claro. Colombia incorporó el Estatuto de Roma al ordenamiento jurídico. Sin embargo, esa incorporación no supuso el traslado de las conductas allí previstas como tipos penales autónomos al Código Penal. La diferencia no es formal. Ese Estatuto rige en el ámbito de competencia y cooperación con la Corte Penal Internacional. La definición interna de delitos, su estructura típica y sus consecuencias jurídicas permanecen sometidas al principio de reserva estricta de ley penal.

En ese marco, el legislador tampoco ha expedido un Código de derecho penal internacional diverso. Solo ha tomado algunas decisiones aisladas, como i) tipificar el crimen de genocidio, ii) tipificar algunas conductas relacionadas con los crímenes de lesa humanidad, pero sin el esencial elemento de contexto; iii) tipificar también los crímenes de guerra, pero, igual, sin el determinante elemento de contexto, y iv) disponer que el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra son imprescriptibles.

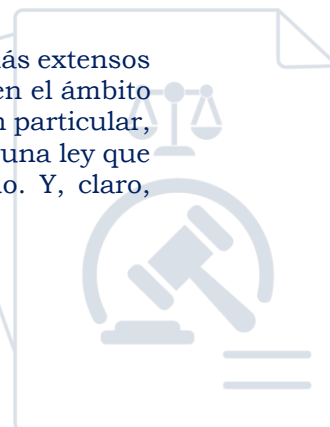
[...]

En ese orden, el panorama colombiano es tan singular, que, hoy por hoy y de cara al sistema penal ordinario, los crímenes internacionales, en estricto sentido y quizá con la excepción del genocidio, no cuentan con una tipificación autónoma e integral y, por ello, para tenerlos como tales, es necesario acudir a las posturas que en cada caso particular asuman la entidad acusadora o los jueces y tribunales. Son estos los que, frente a cada evento y con un régimen ex post, determinan si se trata o no de crímenes internacionales y si son o no imprescriptibles. Y los imputados y acusados tienen que atenerse a ese régimen. No les queda otra alternativa. Lamentablemente, así están las cosas.

Sobre esa base, la jurisprudencia penal colombiana inicialmente consideró que, en el régimen penal interno, los crímenes internacionales sólo eran los tipificados en el Estatuto de Roma. Luego estableció que el concierto para delinquir agravado también era un crimen de lesa humanidad, a pesar de que no estuviera incluido en ese Estatuto. Posteriormente, dispuso que no sólo ese delito, sino también cualquier otro tipificado en la parte especial del Código Penal y que estuviera en conexidad con un crimen de lesa humanidad era también un crimen de esta naturaleza y, por lo tanto, imprescriptible. En una última etapa, la jurisprudencia penal dispuso que el concierto para delinquir agravado no siempre es un crimen de lesa humanidad, pues deben reunirse varios presupuestos para que de él se pudieran predicar esa calidad y la imprescriptibilidad inherente.

[...]

Desde luego que el Estado colombiano puede generar espacios de tutela penal más extensos que los generados por el Derecho penal internacional para que tengan efectos en el ámbito nacional, pero me parece que para ello debe seguir los cauces institucionales. En particular, para ampliar el catálogo de crímenes de lesa humanidad, primero debe expedir una ley que los tipifique con su elemento de contexto, pues es este el que les da sentido. Y, claro, también puede disponer que son imprescriptibles.



En ese marco, mientras el legislador no incorpore de manera clara y completa esa categoría en el ordenamiento interno, la atribución judicial de la condición de crimen de lesa humanidad a delitos no definidos expresamente como tales vulnera el principio de legalidad.

[...]

No se trata de una cuestión meramente nominal. La calificación como crimen de lesa humanidad comporta consecuencias jurídicas sustanciales que inciden directamente en el alcance del poder punitivo del Estado. La imprescriptibilidad constituye una de esas consecuencias.

[...]

Entonces, para un cometido de tal envergadura, como tipificar un nuevo crimen de lesa humanidad de efectos retroactivos, me parece que no es suficiente con imprimir un giro en un sentido u otro a la jurisprudencia penal vigente. Como lo he puesto de presente, generar un cambio tan rotundo como ese exige el ejercicio de las competencias de otras instancias del poder público, como el legislativo; competencias que, como es obvio, superan con mucho las muy importantes, pero también limitadas atribuciones de los jueces de un Estado constitucional de derecho, así se trate de los que integran una Corte Suprema de Justicia».

HOMICIDIO - Soporte probatorio: libertad probatoria para acreditar la muerte / **HOMICIDIO CULPOSO** - Deber objetivo de cuidado / **POSICIÓN DE GARANTE** - Buceo recreativo / **DELITO CULPOSO** - Buceo recreativo: constituye una actividad peligrosa / **IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Excepciones

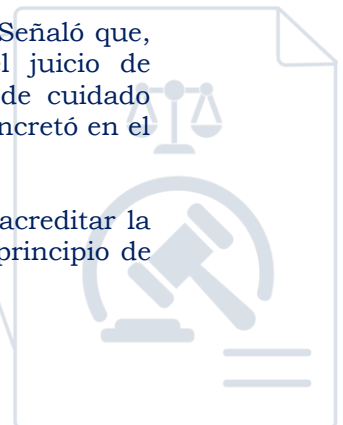
La Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de casación interpuesto por la defensa de JLMC contra la sentencia del Tribunal Superior de Cartagena que revocó la absolución emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito y condenó al acusado como autor de homicidio culposo.

La Sala confirmó la decisión condenatoria porque la fiscalía demostró, más allá de toda duda razonable, que JLMC es responsable de homicidio culposo. Concluyó que, en su rol de guía de buceo, él tenía posición de garante respecto de la seguridad del grupo y violó el deber objetivo de cuidado, lo que convirtió un riesgo permitido en uno jurídicamente desaprobado. Determinó que el resultado era previsible y evitable si el acusado hubiera cumplido los protocolos de la actividad.

Agregó que, en delitos culposos, la fiscalía debe formular los hechos jurídicamente relevantes con precisión narrativa y de subsunción. Asimismo, identificar el deber de cuidado infringido, explicar cómo su vulneración creó un riesgo jurídicamente desaprobado y demostrar de qué manera ese riesgo produjo el resultado. Sin esa delimitación, la acusación resulta incompleta porque, en estos delitos, no basta afirmar la ocurrencia del daño.

La Corte también analizó los elementos de la culpa y la imputación objetiva. Señaló que, en actividades socialmente permitidas pero peligrosas como el buceo, el juicio de imputación exige establecer la posición de garante del acusado, el deber de cuidado aplicable y si su conducta creó o incrementó un riesgo no permitido que se concretó en el resultado.

Por último, recordó que la ley no exige una tarifa probatoria específica para acreditar la muerte ni supedita el homicidio a la recuperación del cuerpo. En virtud del principio de



libertad probatoria, es posible acreditar el fallecimiento con pruebas directas o indirectas que, valoradas en conjunto, permitan inferir de forma lógica y suficiente el destino fatal de la víctima.

SP089-2026(60218) de 18/02/2026

Magistrado Ponente:
Jorge Hernán Díaz Soto

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 6 de octubre de 2012, en Cartagena, el guía de buceo JLMC dirigió una salida recreativa con un grupo de buzos de la empresa Buzos de Barú hacia el sector conocido como Bajo Burbujas y Salmedina.
2. Antes de la inmersión, JLMC organizó a los participantes en parejas y escogió como su compañera a BEBG, empleada de la misma empresa. Durante la actividad, ella tomó fotografías del grupo y desapareció a una profundidad aproximada de 28 metros.
3. Según los protocolos internacionales de seguridad en buceo, JLMC debía ejercer supervisión directa y constante sobre todo el grupo. A pesar de ello, no advirtió la ausencia de BEBG sino hasta finalizar la primera inmersión, cuando todos regresaron a la lancha.
4. Las labores de búsqueda se extendieron durante varios días sin resultados. BEBG no tenía posibilidad de sobrevivir por sus propios medios debido a la distancia de la costa y a las condiciones del mar en el lugar donde fue vista por última vez.

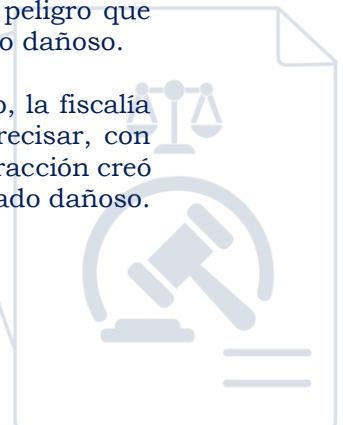
TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Hechos jurídicamente relevantes: cuando se trata de delitos culposos o imprudentes / **DELITO CULPOSO** - Infracción al deber objetivo de cuidado / **DELITO CULPOSO** - Aplicación de la teoría de la imputación objetiva / **IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Creación del riesgo jurídicamente desaprobado: atribución al resultado / **IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Posición de garante / **POSICIÓN DE GARANTE** - Noción

«Existen actividades que, por su propia naturaleza, implican un grado de peligrosidad socialmente tolerado. Su realización, por sí sola, no genera reproche penal. Únicamente cuando el sujeto, al ejecutarla, desconoce el deber objetivo de cuidado y convierte el riesgo permitido en uno jurídicamente desaprobado, surge la posibilidad de atribuir responsabilidad penal.

Según la doctrina penal, el riesgo permitido es parte esencial de la imputación objetiva. Un resultado solo puede atribuirse a una persona cuando su conducta crea un peligro que excede el margen socialmente tolerado y ese peligro se concreta en un resultado dañoso.

En la proposición de los hechos jurídicamente relevantes en un delito culposo, la fiscalía tiene una carga, además de narrativa, de detallada subsunción. Así, debe precisar, con claridad, cuál fue el deber objetivo de cuidado infringido, de qué manera esa infracción creó un riesgo jurídicamente desaprobado y cómo ese riesgo se concretó en el resultado dañoso.



Sin esa delimitación, la acusación se torna vaga e incompleta, pues en los delitos imprudentes no basta con afirmar la ocurrencia del resultado.

En estos casos, es indispensable identificar la acción u omisión del sujeto activo que sobrepasa los límites del riesgo permitido y lo convierte en uno jurídicamente desaprobado con relevancia penal.

[...]

En tal medida, el resultado dañoso debe provenir de esa específica acción u omisión que generó el riesgo desaprobado. Solo de esa relación causal concreta surge el hecho jurídicamente relevante que delimita el marco de imputación.

[...] la imputación objetiva del resultado no se agota en la simple constatación del daño, sino que requiere la identificación de un deber concreto de protección o de control sobre la fuente de riesgo. Así lo dispone el artículo 25 del Código Penal, al establecer que una persona tiene posición de garante cuando la ley le impone la obligación de evitar un resultado dañino, lo que ocurre en tres hipótesis:

- (i) cuando asume voluntariamente la protección de otra persona;
- (ii) cuando entre ambas existe una relación especial de dependencia o sujeción; y
- (iii) cuando su propio comportamiento anterior ha creado un riesgo para el bien jurídico protegido.

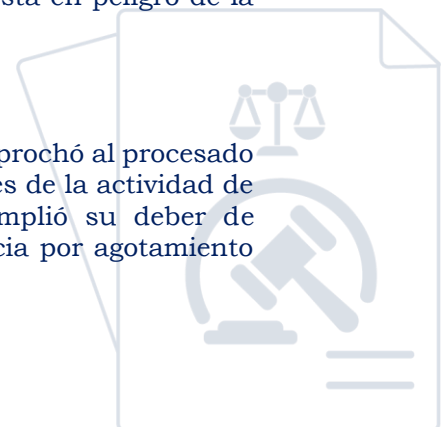
[...] el examen sobre la corrección en la proposición de los hechos jurídicamente relevantes y el acierto en el juicio de tipicidad en el marco de actividades peligrosas debe seguir un derrotero metodológico preciso. Las preguntas que se formulan a continuación sirven para establecer si el ente acusador delimitó con suficiencia el origen de la posición de garante, el deber objetivo de cuidado atribuido al procesado y la relación de su comportamiento con el resultado típico.

Bajo ese entendido, la fiscalía debió plantearse lo siguiente:

- i. ¿El imputado tenía posición de garante conforme al artículo 25 del Código Penal, ya sea por asunción voluntaria de protección, por relación de sujeción o por creación previa del riesgo?
- ii. ¿Cuál era el deber objetivo de cuidado aplicable a la actividad peligrosa y qué normas, manuales o protocolos lo definían?
- iii. ¿Qué acción u omisión concreta se atribuye al procesado dentro del desarrollo de la actividad?
- iv. ¿La conducta imputada creó un riesgo que excedía el nivel socialmente tolerado en la práctica de la actividad peligrosa?
- v. ¿Ese riesgo desaprobado se concretó efectivamente en el resultado dañoso, o intervinieron causas alternas o imprevisibles que lo explican?
- vi. ¿Existe un nexo causal jurídicamente relevante entre la infracción al deber objetivo de cuidado y el resultado típico?
- vii. ¿Cabe considerar exclusiones de responsabilidad como la autopuesta en peligro de la víctima?

[...]

Pues bien, en la audiencia de formulación de imputación la fiscalía le reprochó al procesado que como buzo guía y garante de la seguridad de todos los participantes de la actividad de buceo, no acompañó a BE hasta la superficie. En concreto, incumplió su deber de acompañarla, pese a que ella se encontraba en situación de emergencia por agotamiento



del oxígeno. Según lo indicó el fiscal, esa omisión fue la causa determinante de la muerte de la víctima.

[...]

Como se advierte, desde la audiencia de imputación la fiscalía atribuyó a JLMC el delito de homicidio culposo. Tal imputación se basó en la presunta infracción del deber objetivo de cuidado derivado de su rol de buzo guía y de la posición de garante que asumió frente a la víctima y los demás participantes de la inmersión.

En su exposición, el representante del ente acusador delimitó correctamente los hechos jurídicamente relevantes.

[...]

Asimismo, el fiscal explicó al procesado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hecho penalmente relevante. En suma, delimitó la atribución fáctica que sería materia de prueba en el juicio y respecto de la cual el acusado podía ejercer su derecho de defensa»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Hechos jurídicamente relevantes: reglas frente a las modificaciones que pueden introducirse a la premisa fáctica de la imputación / **LEX ARTIS (LEY DEL ARTE)** - Establece las condiciones y parámetros dentro de los cuales los riesgos derivados de una determinada actividad son permitidos y cuándo devienen desaprobados / **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - No se vulnera: si se respeta el núcleo fáctico de la acusación

«[...] los hechos comunicados en la imputación determinan el marco fáctico y probatorio del proceso. Por regla general, no pueden modificarse posteriormente, salvo que se realice una audiencia de adición a la imputación. En consecuencia, resulta inadmisibles incorporar nuevos presupuestos de hecho en la acusación o en las sentencias. Al respecto, la Sala ha reiterado que el principio de congruencia permite variaciones jurídicas en la calificación del delito, pero exige identidad fáctica entre los hechos atribuidos en la imputación, la acusación y la sentencia.

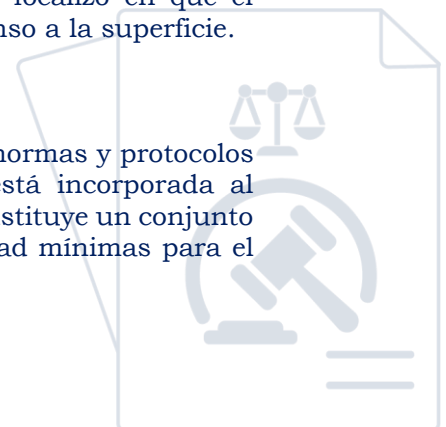
En el escrito de acusación, la fiscalía estableció como hecho jurídicamente relevante que tipificó el homicidio culposo, el que JL no acompañó a BEBG hasta la superficie. Lo puntualizó en que simplemente se quedó observándola a la distancia mientras ella ascendía, pese a saber que le quedaban 500 libras de oxígeno.

[...]

Obsérvese que aunque expresadas con distintos matices, todas esas afirmaciones apuntan al mismo núcleo fáctico: la obligación de supervisión directa que el instructor supuestamente desatendió. Por esa razón, es posible concluir que las distintas expresiones usadas durante el proceso no alteraron el núcleo de los hechos atribuidos. Tanto en la imputación como en la acusación y en la sentencia, el reproche se focalizó en que el procesado incumplió su obligación de supervisar a BE durante el ascenso a la superficie.

[...]

El comportamiento exigible al acusado se encuentra contenido en las normas y protocolos que conforman la lex artis del buceo. Si bien esa normativa no está incorporada al ordenamiento jurídico interno a través de una ley en sentido formal, constituye un conjunto de estándares de aceptación internacional que fijan reglas de seguridad mínimas para el



ejercicio responsable de la actividad. Por esa razón, pueden emplearse válidamente como criterio uniforme para concretar la atribución de la conducta en lo que concierne al deber objetivo de cuidado.

[...]

En consecuencia, no se quebrantó la congruencia. La acusación no delimitó el reproche a una causa de muerte concreta —porque materialmente era imposible establecerla—, sino a la omisión del procesado de supervisar a la víctima durante el ascenso. Este hecho jurídicamente relevante permaneció inalterado en todas las fases del proceso y fue la hipótesis delictiva que el tribunal acogió para emitir condena. La mención en la sentencia de segunda instancia a una posible «embolia gaseosa» no introdujo un hecho nuevo ni restringió el derecho de defensa. En definitiva, la censura planteada por el casacionista no pasa de ser un razonamiento especulativo y sin aptitud para demostrar una afectación real a las garantías procesales de su representado»

HOMICIDIO CULPOSO - Delito de resultado / **CONDUCTA PUNIBLE** - La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica / **IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Creación del riesgo jurídicamente desaprobado: atribución al resultado / **IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Creación del riesgo jurídicamente desaprobado: evaluación ex ante respecto del riesgo creado y ex post frente al resultado / **IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Límites / **IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Juicio de valor: se concreta en la imputación del comportamiento y del resultado

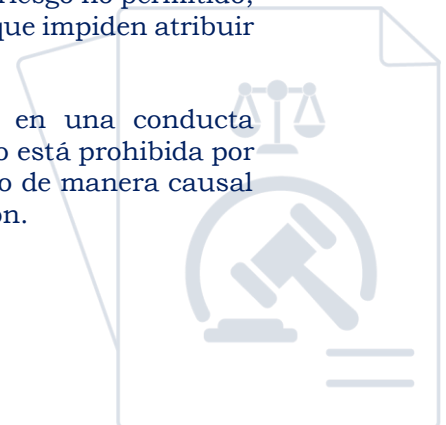
«[...] la sola constatación del nexo causal entre la conducta y el resultado no basta para fundamentar la responsabilidad penal. Como lo establece el artículo 9 ibidem, «la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado». Por esa razón, en los delitos culposos es necesario verificar, además, si el riesgo creado por la infracción al deber de cuidado fue jurídicamente desaprobado y se concretó en el resultado producido.

Para poder atribuir el fallecimiento de BEBG a la conducta de JLMC es necesario delimitar los presupuestos del juicio de imputación objetiva. Esta construcción dogmática funciona como un criterio normativo que permite determinar si un resultado típico puede atribuirse jurídicamente a una conducta, más allá de la simple causalidad fáctica. Como lo precisó la Sala en CSJ SP436-2025, «la imputación objetiva permite concluir la tipicidad de una conducta siempre que esta represente un riesgo jurídicamente desaprobado y se concrete en un resultado lesivo de bienes jurídicos protegidos»

Asimismo, en otra reciente decisión (CSJ SP3369-2024), la Corte explicó que, cuando se analiza una posible conducta culposa, el juez debe realizar una valoración en dos etapas. Primero, desde una perspectiva ex ante debe establecer si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado, retrotrayéndose al momento de la realización de la acción. A partir de allí examinará si, para un observador inteligente situado en la posición del autor, el hecho era adecuado para producir el resultado típico. Segundo, desde una perspectiva ex post, tendrá que evaluar si ese peligro se concretó en el resultado.

Ahora bien, para poder establecer cuándo se concreta la creación de un riesgo no permitido, la teoría de la imputación objetiva propone una serie de límites o filtros que impiden atribuir un resultado al agente, aunque exista causalidad natural:

i. No provoca un riesgo jurídicamente desaprobado quien incurre en una conducta «socialmente normal y generalmente no peligrosa». Esta, por lo tanto, no está prohibida por el ordenamiento jurídico, a pesar de que con la misma haya ocasionado de manera causal un resultado típico o incluso haya sido determinante para su realización.



ii. Tampoco se crea un riesgo desaprobado cuando, en el marco de una cooperación con división de trabajo, en el ejercicio de cualquier actividad especializada o profesión, el sujeto agente observa los deberes que le eran exigibles y es otra persona perteneciente al grupo la que no respeta las normas o las reglas del arte (lex artis) pertinentes. Lo anterior, en virtud del llamado principio de confianza, según el cual «el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de su competencia».

iii. Igualmente, falta la creación del riesgo desaprobado cuando alguien solo ha participado con respecto a la conducta de otro en una «acción a propio riesgo» , o una «autopuesta en peligro dolosa».

iv. En cambio, como regla general, se crea un peligro jurídicamente no permitido cuando se infringen las normas jurídicas que persiguen la evitación del resultado producido.

v. Asimismo, cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo, que se presenta cuando «una persona con su comportamiento supera el arriesgo admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño»

Una vez se logra determinar que el agente creó o aumentó un riesgo y lo convirtió en uno jurídicamente desaprobado, corresponde establecer si existe un nexo causal entre esa eventualidad y la producción del resultado lesivo. En otros términos, después de comprobar la creación de un riesgo no permitido, corresponde revisar si el resultado típico puede atribuirse jurídicamente al autor. De esa manera, solo habrá responsabilidad penal si se verifican ambos elementos.

En ese orden, la responsabilidad penal gira en torno al ámbito de competencia de cada individuo. Solo puede reprocharse el actuar que se desvía de ese marco cuando el sujeto tiene una posición de garante frente a la fuente de riesgo. Es decir, cuando frente a una determinada fuente de riesgo el agente tiene el deber jurídico de evitar el resultado y está en condiciones de hacerlo, como lo establece el artículo 25 del Código Penal.

[...]

En síntesis, la posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Quien incumple esa obligación y, a partir de ello, se genera un evento lesivo que pudo evitar, abandona dicha posición. En los delitos culposos, esta figura delimita el contenido del deber objetivo de cuidado exigible al agente. Además, permite establecer si su omisión convirtió un riesgo permitido en uno jurídicamente desaprobado, con incidencia directa en la atribución del resultado.

Los criterios hasta aquí expuestos adquieren especial relevancia en actividades que, como el buceo, son socialmente admitidas pero implican un peligro intrínseco. En tales contextos, el juicio de imputación objetiva demanda examinar si el acusado, como guía de la actividad, asumió una posición de garante frente a la seguridad de los participantes. También exige establecer cuál era el deber objetivo de cuidado exigible en esas circunstancias. Del mismo modo, si con su acción u omisión creó o incrementó un riesgo no permitido y si ese riesgo se concretó en el resultado. Solo así se podrá determinar si la materialización del riesgo puede atribuirse jurídicamente a su conducta»

HOMICIDIO - Soporte probatorio: libertad probatoria para acreditar la muerte



«[...] la prueba testimonial converge en demostrar, más allá de toda duda, que BEBG desapareció y murió en el mar como consecuencia de un hecho accidental ocurrido durante una inmersión de buceo.

Aun así, la defensa sostuvo que la imposibilidad de recuperar el cadáver y, por ende, de determinar la causa del deceso impiden afirmar el resultado típico de muerte. Tal planteamiento desconoce que la acreditación del fallecimiento de una persona no depende del hallazgo físico del cuerpo. Basta la demostración cierta del deceso a partir de pruebas directas o indirectas que, valoradas en conjunto, permitan inferir de forma lógica, razonable y suficiente el destino fatal de la víctima.

El principio de libertad probatoria, consagrado en el artículo 373 de la Ley 906, establece que todo hecho puede demostrarse mediante cualquiera de los medios de convicción legalmente válidos, siempre que su apreciación se ajuste a las reglas de la sana crítica. Por lo tanto, no existe tarifa legal que exija una prueba específica para acreditar la muerte ni la ley supedita la configuración del delito de homicidio a la recuperación del cuerpo.

En este caso, la muerte de BE no es una presunción automática. Se trata de una deducción racional fundada en hechos indicadores que, valorados conforme a la lógica, la ciencia y la experiencia, revelan el trágico desenlace. La desaparición definitiva tras la inmersión, la infructuosidad de las labores de búsqueda y los informes técnicos sobre las condiciones marítimas acreditan que su muerte es una conclusión necesaria y no una conjetura.

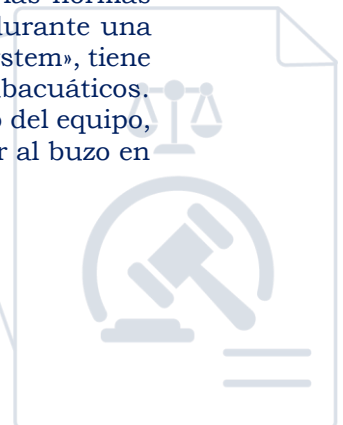
Frente a esta clara evidencia, no resulta plausible la hipótesis de que BE siga con vida o que no se haya acreditado la materialidad del delito de homicidio culposo. Como explicó el testigo RGB, el lugar en el que ocurrió la desaparición está a «9 millas náuticas o 18 kilómetros hasta la punta de Bocagrande». Esto hace que sea imposible que una persona pudiera salir de allí por sus propios medios. El testigo advirtió que esa zona es peligrosa y que, ese día, el mar presentaba condiciones muy adversas que descartan cualquier posibilidad de que BE hubiera alcanzado tierra nadando.

En consecuencia, el resultado muerte se encuentra plenamente demostrado a partir de inferencias probatorias coherentes, convergentes y lógicas que excluyen toda duda razonable sobre el desenlace fatal de BEBG. Ningún elemento objetivo sugiere la mínima posibilidad de supervivencia o de desaparición voluntaria»

POSICIÓN DE GARANTE - Buceo recreativo / **HOMICIDIO CULPOSO** - Deber objetivo de cuidado

«[...] los testimonios de JAMP y EDJ permiten establecer el contenido técnico del deber objetivo de cuidado aplicable al buceo recreativo y la exigibilidad de las normas internacionales de seguridad que lo regulan. Ambos declarantes acreditaron idoneidad profesional y autoridad en la materia originadas en su trayectoria en la Armada Nacional y su certificación como instructores y expertos en buceo.

De sus explicaciones se desprende que el buceo recreativo se rige por protocolos uniformes reconocidos mundialmente —en especial los manuales PADI, NAUI, CMAS y las normas ISO—. Estos establecen que ningún buzo puede permanecer o ascender solo durante una inmersión. Tal regla, conocida como protocolo de pareja inseparable o «buddy system», tiene carácter obligatorio y constituye una medida esencial para evitar accidentes subacuáticos. Su fundamento técnico radica en que, ante una emergencia —falta de aire, fallo del equipo, pérdida de conciencia, entre otras—, solo el compañero puede detectar y asistir al buzo en peligro.



Los dos testigos expertos coincidieron también en que el guía de buceo es el responsable de garantizar la seguridad general de la faena. Debe conocer la experiencia y el nivel de certificación de cada participante, definir el tipo de inmersión y velar por el cumplimiento estricto de los protocolos. Su obligación es suspender la actividad ante cualquier contingencia, asistir directamente al buzo afectado o disponer que otro lo haga, y nunca permitir, insistieron, que un buzo ascienda sin acompañante.

Además, precisaron que, aunque cada buzo es el primer encargado de su propia seguridad, el guía asume el control técnico y operativo del grupo, de modo que sus omisiones o decisiones incorrectas pueden generar un incremento del riesgo permitido. En ese contexto, las reglas internacionales de seguridad no constituyen simples recomendaciones, sino parámetros normativos de conducta exigibles a quien dirige una inmersión.

A partir de estos testimonios es posible concluir que quien asume la dirección de una faena de buceo ocupa una posición de garante respecto de la vida y seguridad de los buzos bajo su conducción. Esa posición se origina en la asunción voluntaria de una función de protección, conforme al artículo 25 numeral 1° del Código Penal. Al aceptar asumir esa posición, el guía adquiere la obligación objetiva de controlar las fuentes de riesgo que surgen de la actividad y de neutralizar sus efectos lesivos, mediante el cumplimiento estricto de los estándares técnicos aceptados globalmente.

[...]

El examen conjunto de la prueba permite establecer que MC, como guía y garante, no cumplió con los deberes de seguridad que le imponían las normas y protocolos, internacionales y nacionales para el buceo recreativo, que garantizan la seguridad en su ejecución. Las declaraciones de los testigos presenciales y de los testigos expertos en buceo permitieron reconstruir los hechos y confrontarlos con los estándares exigibles al guía según la *lex artis* del buceo recreativo.

[...]

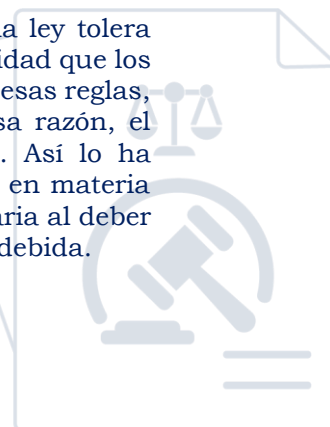
De haber cumplido con ese deber de observación derivado tanto de su rol de guía y garante de la seguridad del grupo, como de la regla del compañero inseparable —pues BE, además, era su pareja asignada—, habría permanecido junto a ella. La observancia de este deber le habría permitido asistirle o evitar su desaparición»

DELITO CULPOSO - Buceo recreativo: constituye una actividad peligrosa / **HOMICIDIO CULPOSO** - Se configura

«El análisis precedente permitió establecer que JLMC incumplió el deber objetivo de cuidado que le correspondía como guía de buceo, al perder contacto visual con su compañera de inmersión y no garantizar su acompañamiento durante la faena.

Corresponde ahora determinar si el resultado lesivo —la desaparición y muerte de BEBG— puede imputársele jurídicamente a esa infracción del deber.

En actividades peligrosas socialmente permitidas, como el buceo recreativo, la ley tolera ciertos riesgos bajo la condición de que se cumplan las reglas técnicas de seguridad que los mantienen dentro de límites aceptables. Cuando quien dirige la actividad omite esas reglas, el riesgo permitido se transforma en uno jurídicamente desaprobado. Por esa razón, el resultado derivado de esa omisión es imputable objetivamente al infractor. Así lo ha precisado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala, al señalar que la culpa en materia penal se concreta cuando el resultado es consecuencia de una conducta contraria al deber de cuidado, previsible y evitable, si se hubiera obrado conforme a la diligencia debida.



En el caso concreto, la prueba demostró que MC desatendió su deber de acompañamiento, vigilancia y control de la seguridad de todos los integrantes del grupo a su cargo. Estas obligaciones eran inherentes a su posición de garante, conforme lo establece el artículo 25, inciso segundo, del Código Penal. Como lo probó la fiscalía, la víctima era una buceadora de nivel básico, sin autorización para realizar inmersiones a más de 18 metros y dependiente de la supervisión directa del guía. Pese a ello, participó en una inmersión de 28 metros de profundidad —como lo declararon SPPS y CECT—, en condiciones adversas de corriente y visibilidad. Para rematar, fue dejada sin observación bajo el agua. De ahí que la pérdida de contacto entre el guía y ella, en una actividad que exige acompañamiento permanente, constituyó una infracción concreta al deber objetivo de cuidado.

El resultado era previsible. En el buceo recreativo es común que una desorientación, un ascenso descontrolado o una emergencia con el equipo generen peligro mortal si no hay acompañamiento. También era evitable, porque de haber mantenido la vigilancia y cercanía que imponen los protocolos internacionales, el guía habría podido auxiliar de inmediato a BE y, con ello, impedir la consumación del resultado fatal. Su omisión, en definitiva, fue la causa determinante que eliminó toda posibilidad de reacción frente a un riesgo que, además de conocido, formaba parte de su ámbito de responsabilidad profesional»

IMPUTACIÓN OBJETIVA - Excepciones / **IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Excepciones: ocurrencia de un evento externo, imprevisible e irresistible / **IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Autopuesta en peligro / **ACCIÓN A PROPIO RIESGO** - No se configura: cuando el sujeto activo ostenta posición de garante frente a la víctima

«La determinación de la responsabilidad penal no se agota con la verificación del tipo culposo y de la imputación objetiva del resultado. En la dogmática penal contemporánea se enseña que, aun cuando se constate la infracción al deber objetivo de cuidado, es necesario examinar si existen circunstancias que impidan atribuir el hecho al autor en sentido personal. Estas pueden ser:

- i. Que el riesgo fue asumido por la víctima;
- ii. Que el resultado se produjo por curso causal ajeno; o,
- iii. Que faltan los presupuestos de la evitabilidad subjetiva del comportamiento.

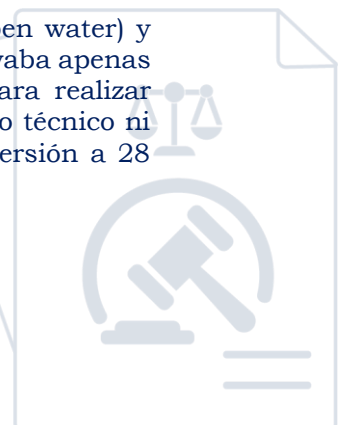
[...]

Acción a propio riesgo

[...]

Según la jurisprudencia de la Sala, la acción a propio riesgo solo excluye la imputación cuando la víctima asume de manera libre, consciente y técnicamente informada un riesgo permitido. Además, si de manera correlativa el autor no ostenta ninguna posición de garante ni incrementa ese riesgo. Con todo, ninguno de estos requisitos concurre en el presente caso.

La prueba demostró que BE contaba con un nivel de certificación básico (open water) y dependía de la supervisión directa de un guía. El testigo RGB indicó que ella llevaba apenas unos meses de haberse certificado y que no tenía experiencia suficiente para realizar inmersiones profundas o en mar abierto. Por lo tanto, no tenía el conocimiento técnico ni la autonomía necesarios para comprender y dominar los riesgos de una inmersión a 28 metros, mucho menos en condiciones de fuertes corrientes y baja visibilidad.



Tampoco puede hablarse de un riesgo propio o autónomamente asumido. La planificación, organización y conducción de la actividad estaban a cargo exclusivo del guía MC. Él definió las parejas, la profundidad y el tiempo de inmersión. En ese contexto, la víctima actuó dentro del ámbito de dirección y control del guía, y no como agente independiente. Además, el procesado tenía posición de garante, derivada de su calidad de guía de buceo y del artículo 25, inciso segundo, del Código Penal, que lo obligaba a proteger la fuente de riesgo que representaba la inmersión. En esas condiciones, no puede invocarse la acción a propio riesgo cuando el autor es precisamente quien tenía el deber de evitar el resultado.

Tampoco puede afirmarse que BEBG consintió en exponerse a un riesgo no permitido, como lo alegó la defensa. El consentimiento solo excluye la responsabilidad cuando se presta de manera libre, consciente y sobre una conducta socialmente aceptada, y no se desbordaron los límites del riesgo permitido. En este caso, el consentimiento de la víctima se limitó a participar en una actividad reglada y supervisada, confiando en que el guía cumpliría con las normas de seguridad. No consintió —ni podía hacerlo válidamente— en que pudiera ser dejada sin vigilancia bajo el agua, ni en descender a una profundidad superior a su certificación. El consentimiento, en consecuencia, no cubre la infracción técnica del guía ni legitima la elevación del riesgo permitido.

La ocurrencia de un evento externo, imprevisible e irresistible

La defensa, aunque alegó esa posibilidad, no acreditó la ocurrencia de una situación de naturaleza externa, imprevisible e irresistible que rompiera el nexo causal entre la conducta del procesado y el resultado. Las condiciones del mar —corrientes fuertes, baja visibilidad, alejamiento de la costa— debieron ser conocidas por el guía antes de iniciar la faena, y precisamente por eso, debía extremar las medidas de control y acompañamiento. Ninguna prueba demostró una alteración súbita o irresistible de las condiciones que hiciera posible evitar el resultado».



Dra. Diana Marcela Romero Baquero
Relatora Sala de Casación Penal

relatoriapenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5622000 ext. 9408
Carrera 8 N° 12 A-19, Bogotá